



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Modificación del artículo 339 Código Civil, del plazo mayor por
causal de adulterio, para salvaguardar la tutela jurisdiccional
del cónyuge afectado.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Granados Gonzales, Ana Rosa (orcid.org/0000-0002-0929-2033)

ASESOR:

Mgt. Cojal Mena, Teófilo Martin (orcid.org/0000-0001-9483-8792)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad
civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de Género, Inclusión Social y Diversidad Cultural

CHICLAYO – PERÚ

2022

Dedicatoria

Este trabajo va dirigido a Dios nuestro padre celestial, a mi hermano en el cielo y otras personas que han sido parte fundamental en esta investigación, a mi madre que es la que me ha apoyado y guiado en todos los sentidos, que Dios me la proteja siempre con todo mi amor para ti madre Amada.

Dios guie nuestros caminos me ilumine para seguir creciendo profesionalmente y como persona.

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por darme salud y bienestar para seguir luchando por mis metas, asimismo un total agradecimiento a mis formadores, la universidad por acogerme y haber aportado a mi vida cosas buenas que me harán diferente para bien.

Sencillo no ha sido el proceso, pero siempre vale la pena luchar por un futuro mejor, gracias a todos los presentes en mi vida, que Dios los guarde a cada uno de ustedes.

ÍNDICE

Carátula	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento	3
Índice de tablas.....	5
Resumen	6
Abstract.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. MARCO TEÓRICO	12
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	35
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	35
Tabla 2. Operacionalización de variables	36
3.3. Escenario de estudio	37
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.6. Procedimientos.....	38
3.7. Rigor científico	38
3.8. Método de análisis de datos	39
3.9. Aspectos éticos	39
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	40
V. CONCLUSIONES	62
VII. RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS	65
ANEXOS.....	69

Índice de tablas

Tabla 1. Legislación comparada sobre el tratamiento legal del adulterio en la legislación extranjera	38
Tabla 2. Operacionalización de variables	40
Tabla 3. Relación de entrevistados	45
Tabla 4. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 1	46
Tabla 5. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 2	47
Tabla 6 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 3	49
Tabla 7 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 4	52
Tabla 8 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 5	54
Tabla 9 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 6	55
Tabla 10 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 7	56
Tabla 11 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 8	58
Tabla 12 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 9	61
Tabla 13 Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 10	62

Resumen

En este trabajo denominado “Modificación del artículo 339 del Código Civil, del plazo mayor de caducidad por la causal de adulterio para salvaguardar la tutela jurisdiccional del cónyuge afectado”, se tuvo como objetivo general Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Se utilizó la metodología cualitativa, de tipo prospectivo y diseño no experimental, que tuvo como población a los abogados y jueces especialistas en derecho de familia, la muestra estuvo conformada por 9 abogados y 1 jueza de derecho de familia; se les aplicó como instrumento la guía de observación de entrevista y el análisis documental.

Se concluyó que debería suprimirse el plazo máximo de acción establecido en el artículo 339 del Cód. Civil ya que se evitaría vulnerar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: adulterio, caducidad, tutela jurisdiccional efectiva.

Abstract

In this work called "Modification of article 339 of the Civil Code, of the longer term of expiration for the cause of adultery to safeguard the jurisdictional guardianship of the affected spouse", the general objective was to determine if it is necessary to modify the maximum term of 5 years of expiration, contemplated in art. 339 of the Civil Code to file for divorce on grounds of adultery, in order to guarantee the effective jurisdictional protection of the affected spouse.

The qualitative, prospective and non-experimental design methodology was used, which had lawyers and judges specializing in family law as a population. The sample consisted of 9 lawyers and 1 family law judge; the interview observation guide and documentary analysis were applied as instruments.

It was concluded that the maximum period of action established in article 339 of the Civil Code should be abolished since it would avoid violating the right to effective jurisdictional protection.

Keywords: adultery, expiration, effective jurisdictional protection.

I. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una institución promovida por la norma constitucional peruana, uno de los pilares fundamentales de la sociedad, siendo esta una lucha diaria, que debe cultivar tanto el hombre como la mujer, para poder mantenerse en el núcleo del hogar; sin embargo, muchos cónyuges toman la decisión de inmiscuir terceras personas en el matrimonio, lo cual lógicamente conllevará a un rompimiento matrimonial en algunos casos. Siendo que la investigación nació a raíz del problema jurídico que puede llegar a vivir el cónyuge o la cónyuge perjudicado, cuando el cónyuge culpable a llevado una doble vida y que, producto de ello, también tiene hijos extramatrimoniales.

En nuestro país, existen normas legales que muchas veces vulneran el derecho de acción de los cónyuges, es así que en la investigación se propuso establecer la delimitación del problema, se ha de tener en cuenta que el desarrollo de la investigación se centra, en el plazo máximo de caducidad, que prescribe el art. 339° del Cód. Civil peruano, en el primer párrafo precisamente con relación al proceso de divorcio por causal de adulterio, del cual se establecen dos plazos; la acción basada en el art. 333 inciso 1 del Cód. Civil, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida, del cual se desprende y conforme ha sido reiterado en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que el cónyuge afectado, solo cuenta con los mencionados plazos máximos perentorios para recurrir a las instancias judiciales a efecto de hacer valer dicho derecho, como se manifiesta en el Expediente N.º 3132-99, Sala de Familia, Lima, 19 de octubre de 1999:

“Que, en caso de autos, la causal invocada habría ocurrido antes del 15 de julio de 1993 según se desprende de la partida de nacimiento del niño, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, el 09 de marzo del año en curso, se ha accionado cuando ya había operado la caducidad en su plazo mayor, esto es, el de 5 años de producida la causa; precisándose que dicho plazo incluye el plazo de 6 meses de conocida la causa, de tal suerte, que este último plazo opera en tanto y en cuanto no sobrepase el antes referido plazo de 5 años. En consecuencia,

habiéndose producido la caducidad, la misma que extingue el derecho y la acción a tenor del art. 2003° del Cód. Civil, corresponde desestimar la demanda”.

En resumen; la problemática se encuentra que después de un determinado tiempo la cónyuge perjudicada toma conocimiento de las relaciones extramatrimoniales de su consorte, y además que producto de ello tiene hijos extramatrimoniales, y por ende decide divorciarse por la causal de adulterio, porque así lo amerita el caso, pero que al tomar conocimiento el conyugue afectado, ya es demasiado tarde porque efectivamente ya han operado los plazos perentorios de caducidad, específicamente después de los cinco años de producida, que prevé el art. 339 del Cód. Civil, dando por resultado encontrarse imposibilitado de accionar.

Según lo establecido en el vigente art. 339 del Cód. Civil donde se indica los plazos de la caducidad, que en los casos donde haya operado el plazo máximo se pierde la posibilidad que el cónyuge perjudicado pueda pedir su divorcio por adulterio, y aunado a ello, obtener un resarcimiento por el daño causado a su persona, ya que se vulnera la tutela jurisdiccional del cónyuge perjudicado debido a que recién tomó conocimiento del hecho.

En cuanto a los casos donde los cónyuges perjudicados tomaron conocimiento reciente del adulterio; posterior a los 5 años de producida, su demanda no procede bajo el fundamento de la caducidad, y por ende se declarará improcedente la demanda de divorcio por causal de adulterio.

En tales circunstancias, se evidenció que se deja en un estado de indefensión al accionante, por cuanto se restringe su derecho y la acción del mismo. Por lo tanto, con la modificatoria de eliminación de solo el plazo mayor para accionar, el cónyuge perjudicado vería garantizada su Tutela Jurisdiccional efectiva y la indemnización por el daño moral ocasionado a su persona.

Ante ello, se formuló la siguiente interrogante: ¿Debe modificarse el plazo máximo de caducidad contemplada en el art. 339 del Cód. Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado?

Asimismo, se planteó los problemas específicos siguientes: 1) ¿De qué modo afectan al cónyuge afectado el plazo máximo de caducidad de divorcio, para

demandar la causal de adulterio previsto en el art. 339 del Cód. Civil? 2) ¿Existe uniformidad de criterios jurisdiccionales respecto a la aplicación del plazo máximo de caducidad de divorcio por causal de adulterio, en el proceso de divorcio por causal de adulterio, previsto en el art. 339 del Cód. Civil? 3) ¿Cuál es la razón del plazo de los 5 años de producido el adulterio, establecido en el art. 339 del cód. civil contraviene a la tutela procesal efectiva de los conyugues afectados?

La investigación se justificó a tres niveles, la primera a nivel teórico se emplearon libros, sentencias de origen nacional y extranjero que permitieron conocer la regulación actual del divorcio y en especial lo referente a la causal de adulterio que permitieron sustentar la propuesta de modificación al art. 339 Cód. Civil, primer párrafo, en relación a eliminar solo el plazo mayor de caducidad.

En el sentido que el plazo mayor no será causal de una inacción sino más bien deberá valorarse la fecha en que tomó conocimiento el cónyuge afectado del adulterio, de tal manera que solo se mantenga el plazo de 6 meses de conocida la causa por el ofendido. Por lo que se consideró que los magistrados deben tomar en cuenta el caso en concreto para valorar razonablemente la demanda.

Como segunda justificación a nivel práctico se consideró algunas modificaciones a nuestro Cód. Civil, ya que la legislación data desde el año 1984, por lo que en el transcurso de los años se han ido presentando situaciones que merecen ser consideradas en dicho cuerpo normativo, siempre procurando que no quede ningún derecho fuera de la órbita legal, de tal forma que específicamente cuando haya desconocimiento de uno de los cónyuges de los hechos de adulterio pueda accionar desde el momento que toma conocimiento, sin mediar el plazo máximo de 5 años como lo prevé la norma, para ello se recurrió a las entrevistas realizadas a 9 abogados litigantes y 1 Jueza de Familia que de acuerdo a su punto de vista avalaron la viabilidad de la propuesta.

La última justificación fue nivel metodológico, donde en el trabajo de investigación se utilizaron para el tratamiento de los datos cualitativos y el programa SPSS vs 26, utilizando criterios de rigor científico, también se validó los instrumentos que se aplicaron, así como también dando a conocer en tablas para una mejor comprensión y análisis que permitan dar respuesta a los objetivos propuestos.

Se tuvo como hipótesis, lo siguiente: Debe modificarse el plazo máximo de 5 años de caducidad por la causal de adulterio contemplados en el art. 339 del Cód. Civil, para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, del cual se estaría garantizando la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Se planteó como objetivo general: Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Cód. Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Así como también se plantearon los objetivos específicos: 1) Analizar la doctrina internacional y nacional de la acción de divorcio por causal de adulterio y el plazo máximo de 5 años de caducidad del adulterio, establecidos en el art. 339 del Cód. Civil. 2) Analizar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la corte suprema respecto al plazo máximo de la caducidad de divorcio por causal de adulterio establecido en el artículo 339 del código civil. y 3) Elaborar una propuesta de modificatoria del art. 339 del Cód. Civil, respecto al plazo máximo de 5 años de caducidad del divorcio en la causal de adulterio.

II. MARCO TEÓRICO

Se revisaron los trabajos previos a la investigación, a nivel internacional tenemos:

En Quito, Ruiz (2016) en su estudio acerca del “Divorcio sin expresión de causal en la legislación del Ecuador”, propuso como objetivo general: determinar la factibilidad de una propuesta para el divorcio sin expresión de causa en la legislación del Ecuador, fue de tipo básico con enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, las técnicas de recojo de información fue el análisis documentario y entrevistas a profesionales en derecho. La población lo conformaron 15 profesionales en derecho. El resultado fue que, la factibilidad de la implementación del divorcio sin expresión de causal es sin duda posible en la realidad ecuatoriana a pesar de que resulta compleja, por las connotaciones morales que tiene.

En Riobamba, Ecuador, Mora (2020) en su estudio acerca del “Adulterio como causal de divorcio y el derecho a la intimidad”, propuso como objetivo general: analizar las normas y leyes jurídicas y doctrinarias con la finalidad de determinar si el adulterio como causal de divorcio vulnera o no el derecho a la intimidad, fue de tipo básico con enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, las técnicas de recojo de información fue el análisis documentario y encuestas a profesionales en derecho. La población lo conformaron 27 entre abogados y jueces.

El resultado de dicha investigación fue que, un 80% señalan que la causal de adulterio no es eficaz y utilizada en la actualidad al existir una dificultad probatoria, mientras que un, 20% se indicó que la causal de divorcio es eficaz motivo por el cual se encuentra en la normal legal en la actualidad, y existen varias causales de divorcio. Se concluye que, en la actualidad la causal de adulterio es poco utilizada por los abogados razón por la que varias personas e incluso profesionales en derecho consideran que la causal no se encuentra vigente, o al momento de tenerla que probar desconocen cómo lo podrían hacer, por dicha razón recomendando que los colegios de abogados del Ecuador realicen seminarios sobre la causal de adulterio en la actualidad.

En Guayaquil, Ecuador, Pacheco (2018) en su estudio acerca de “Ineficacia de las pruebas en un juicio de divorcio por causal de adulterio de uno de los cónyuges”,

propuso como objetivo general: Evaluar si la falta de vacíos legales vuelven ineficaces a las pruebas otorgadas en los casos de divorcio por causal de adulterio, fue de tipo básico con enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, las técnicas de recojo de información fue el análisis documentario y encuestas a profesionales en derecho. La población lo conformaron 200 abogados. El resultado fue que, un 98% de encuestados señalan que en el Código Civil no existe un concepto legal de Adulterio.

En cuanto a los estudios a nivel nacional, se tuvo:

En Juliaca, Chacra (2018) en su estudio acerca de la “Objetividad probatoria en la consumación de adulterio como causal de divorcio”, propuso como objetivo general: Analizar la decisión de los magistrados del distrito judicial de Puno, sobre divorcio por causal de adulterio cuando existe la ausencia de objetividad en los medios probatorios, fue de tipo básico con enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, las técnicas de recojo de información fue el análisis documentario como expedientes. La población lo conformaron expedientes del distrito judicial de Puno. El resultado fue que, 100% de jueces declararon infundado el caso de divorcio por causal de adulterio cuando existe ausencias de objetividad en el medio probatorio. Por lo que solo se toma en consideración a los testigos, fotos como prueba indirecta.

En relación a las investigaciones a nivel local, se tuvo a:

En Chiclayo, Quintana (2019) en su estudio acerca de la “Calidad de sentencias de prima y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho de una sentencia en Chiclayo”, propuso como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de prima y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de tipo básico con enfoque cualitativo, el diseño fue no experimental, las técnicas de recojo de información fue el análisis documentario como expedientes y observación. La población lo conformaron expedientes del distrito judicial de Puno.

El resultado fue que, referente a la sentencia en estudio su calidad en primera instancia: se llegó a que su rango es de muy alta calidad; y se arribó bajo los fundamentos que se obtuvieron de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sus ponderados alcanzaron la calificación de rango muy alta, sucesivamente. Donde se concluyó declarar fundada la demanda de divorcio por causal, fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y se declara que en este proceso no corresponde la asignación de una indemnización por daños a favor de uno de los conyugues porque ninguno ha probado que tenga la calidad de conyugue más perjudicado, asimismo por resolución número uno se declara infundada la pretensión accesoria de exoneración de alimentos.

A continuación, se estudió las bases teóricas sobre el divorcio, adulterio, matrimonio, prescripción, caducidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Según Cabello (2003), diferencia al divorcio de la separación de cuerpos, en que se concluye el lazo conyugal, dejando a ambas partes en capacidad de nuevamente casarse sin ningún inconveniente. Se deduce por los motivos determinados concretamente por nuestro Código adjetivo, generando que los actos que la sostienen se realicen con posterioridad al mejoramiento del matrimonio, debido a que, como lo manifiesta en concordancia el maestro Planiol, sosteniendo que lo que se percibe es la disipación de un matrimonio válido, si no es así, se estaría frente a otra institución: la invalidez del matrimonio.

La casación N° 2239-2001-Lima, señala a esta institución como la separación indiscutible del lazo conyugal manifestada judicialmente al haberse incidido en ciertas causales manifestadas en nuestro Código Civil, concluyéndose a los deberes matrimoniales y a la sociedad de gananciales, en el caso que los contrayentes se hayan decidido por tal régimen patrimonial.

Tanto el divorcio como la separación de cuerpos, se tiene que proceder a ser proclamado judicialmente; de manera excepcional, algunas entidades proceden a admitir su desarrollo por medio de una resolución administrativa simple, se demuestra como ejemplo los casos convencionales tramitados al amparo de la Ley N° 29227 referido al procedimiento no contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior o también conocido en la práctica como el divorcio rápido.

El divorcio se encuentra regulado en el Cód. Civil, libro III del Derecho de Familia, Título IV, Capítulo segundo; conforme a los art. 348 y 349 (divorcio) y los motivos se manifiestan reguladas conforme al artículo 333 del Cód. Procesal Civil. En el caso del expediente en estudio, se aplica el divorcio por motivo de separación de hecho, manifestados en el art. 333, inciso 12 del C.C.

Las causas del divorcio, conforme al art. 349° del Cód. Civil para poder obtener el divorcio se pueden invocar a las doce primeras causales determinadas por la normatividad anteriormente indicada. De tal manera, también manifiesta el autor que, la causal determinada en el inciso 13 artículo 333° del Cód. Civil, en cuestión a lo referido en la separación convencional, esta únicamente puede ser alegada para alcanzar una declaración jurada de separación conyugal, mediante el cual, desarrollada la determinada etapa procesal, en donde se puede declarar recién el divorcio de manera definitiva. En efecto, en el momento que se cita la causal referida no es correspondiente comparecerse de forma directa al divorcio vincular, salvo que este sea requerido de una forma subsecuente.

Asimismo, dentro de los motivos regulados se presenta el adulterio, la violencia física o psicológica, atentado en contra de la vida humana, injurias, el abandono del hogar, comportamientos deshonrosos, utilización de estupefacientes, enfermedades crónicas de transmisión sexual, entre otras.

En el caso del nacimiento de un infante fuera del matrimonio en una locación diferente al domicilio conyugal presente significa evidencia de un comportamiento de ocultamiento de manera intencional por parte de la persona demandada.

El agravio que desarrolle una vida difícil entre los cónyuges: Se manifiesta como todo comportamiento, en donde estos actos afecten tanto la dignidad como las emociones de la otra persona, manifestando que haga gravoso la vida en particular entre ambos.

En relación a la causal de adulterio, se tuvo como antecedentes a la familia que es el núcleo en la sociedad, y cuando se produce un adulterio por parte del cónyuge adúltero también afecta el estado emocional, las consecuencias que se producen en la ruptura de una familia son los abusos sexuales, las relaciones fortuitas e incluso se producen muchas reacciones en la sociedad contra las personas que

son parte involucradas, existiendo muchos rechazos por producirse una consecuencia en el rendimiento de los niños en sede escolar o profesional.

Durante la historia el adulterio ha sido duramente criticado, a diferencia del hombre, la mujer que se logre evidenciar que estaba cometiendo tal acto era duramente sancionada, en la antigua Grecia, el hombre podía cometer adulterio siempre y cuando las mujeres sean solteras, en cambio a la mujer se le expulsaba de la familia, y si la mujer hubiera realizado el acto de adulterio con un sirviente el hombre tenía el derecho de matarlo; otro ejemplo es en la cultura Azteca en el caso de las mujeres el castigo era que sean empaladas es decir el incrusta miento de un palo, aunque lo habitual era que, a la pareja que se le encontrará cometiendo adulterio fuera apedreada hasta que falleciera.

El adulterio se encuentra en las legislaciones de varios países, siendo censurado incluso penado, en el Ecuador en el año 1983 el adulterio fue despenalizado mediante la promulgación del código de procedimiento penal, antiguamente en la ley se indicaba que, en el caso que la mujer cometiera adulterio tenía una pena de 6 meses a dos años de prisión, y si el acto de adulterio se lo realizaba con el consentimiento del marido, o si él se hubiera separado de su mujer o abandonado no sería considerado como adulterio y no podría señalar esta causal en el proceso de divorcio.

Desde una perspectiva religiosa, este acto es severamente rechazado, conforme como lo indica las sagradas escrituras en el evangelio según San Mateo, versículos 27 – 28, Jesús sostiene que aquel individuo que desea de forma sexual a otra persona, ya está concibiendo adulterio en su corazón, y también en los textos bíblicos en Éxodo, 20-14, Deuteronomio, 5:18; 1 Corintios 6:9, confirman el rechazo a tal acción.

Generalmente, el adulterio se encuentra considerado como una unión interpersonal o intersexual que se presenta entre un hombre y una mujer, con la característica que uno de los dos se encuentra unidos en matrimonio con otras personas. Desde la perspectiva técnica, se expone que el adulterio es la unión de ámbito sexual entre un hombre y mujer que se encuentran en matrimonio con otras personas que no sean sus esposos o esposas correspondientemente, es aquí donde se le determina

como una unión ilegítima en donde se ha irrespetado el compromiso de fidelidad entre ellos.

En cuanto a las definiciones sobre el adulterio, tenemos:

Según Cabanellas (2010) determina al adulterio como la entrega con carácter carnal que manifiesta una persona casada con otra mujer que no se manifestó como aquella legítima, o viceversa. Estos actos se manifiestan como un quebrantamiento a la fe conyugal.

Para el jurista Millas, señala que un adulterio es aquella violación al deber de fidelidad del cónyuge, siendo esta causal la relación de causa efecto (Millás, 2014).

Por otra parte, Baqueiro (2014) sostiene que el adulterio se manifiesta como una unión sexual, entrega de alguno de los miembros del matrimonio con una persona diferente a su lazo conyugal, incluyendo también aquellas relaciones homosexuales.

Por medio de lo que indica Ávila (2016) manifiesta que el adulterio desde una perspectiva moral, es una serie de principios donde Dios, ha determinado para que, con su confirmación, la creación racional pueda alcanzar su objetivo último sobrenatural.

Se sostiene, por tanto, que el adulterio son aquellos actos de relaciones sexuales donde interviene una persona casada con otra que no sea su esposa o esposo correspondiente, generando una falta muy grave para el lazo conyugal. Para que se pueda manifestar un adulterio, no tan solo es necesario una unión amorosa o afectiva entre el casado (a) con otra persona distinta a su matrimonio, sino que es importante que esa unión sea de manera carnal, o en este caso sexualmente hablando entre las personas involucradas.

La figura del adulterio se ha regulado en muchos países, siendo en algunos casos hasta castigado con una pena, en nuestro vecino país de Ecuador entre los años 1983 la figura del adulterio se despenalizó cuando se promulgó el código de procedimientos penales, antes de ser regulado en ese código se señalaba que cuando una mujer comete adulterio se le imponía una pena desde 6 meses hasta 2 años de prisión, y que se eximía esta pena cuando la mujer realizaba dicho

adulterio con conocimiento del esposo, o cuando el varón habría abandonado o separado de la esposa.

La causal de adulterio en el divorcio en la legislación ecuatoriana es aquella causal que da por disuelto el matrimonio de los cónyuges, los mismos que están establecidos en el Código Civil ecuatoriano art. 110 inciso 1, el mismo que prescribe las siguientes características: Cuando se produce una relación sexual extramatrimonial. Cuando existe la voluntad del cónyuge culpable quien a pesar de estar casado ha decidido mantener una relación sexual extramatrimonial.

Un matrimonio tiene obligaciones que se adquieren al momento de realizar el contrato, debiéndose los cónyuges a mantener la fidelidad, por esa razón podemos decir que al incurrir en la acción de adulterio el ofendido tiene el derecho de interponer una demanda de divorcio por la causal realizada, esto deberá acreditarse con alguna prueba fehaciente que demuestre la relación carnal, extramatrimonial con un tercero, y que ha tenido el consentimiento y voluntad de cometer el adulterio.

Siendo así, considera que el adulterio es aquel incumplimiento que realiza a la fe del cónyuge, donde las obligaciones de la moral y legal que se adquieren el matrimonio se quiebran, de esa manera el adulterio es una causal con la cual se disuelve el vínculo matrimonial, y se demuestra con alguna prueba que sustente el cónyuge ofendido ante el juzgado, acreditando de esa manera que si existió la relación sexual extramatrimonial por el cónyuge culpable, es así donde el juez podrá resolver con certeza en un proceso de divorcio antes presunciones precisas y gravosas.

Se considera que el adulterio es la acción inmoral que muchas veces el cónyuge culpable lo realiza con cuidado de ser descubierto, es por eso que mayormente se dificulta probar dicho acto, por esa razón las personas acuden a las pruebas testimoniales, a pruebas documentales o periciales incluso para poder acreditar su pretensión.

Dentro del adulterio se encuentra la prueba en el proceso judicial, cuya finalidad de la prueba es comprobar la afirmación realizada y presentada por las partes procesales en un juicio determinado, por esa razón los hechos son objetos de la prueba, donde por intermedio de acciones que realizan las partes deberán

probarse, donde se realiza el convencimiento del juez, es así que por la sana crítica se evaluará la prueba presentada.

El autor Lluch (2012) refiere que es aquella acción que se desprende por las partes procesales y en algunos casos de oficio por el magistrado quien en virtud de encontrar la verdad sobre hechos presentados en el juicio y de esa manera poder tener máxima certeza de algún hecho controvertido, esto se plasma en alguna sentencia por intermedio de la motivación de la resolución que se basara en los hechos probados el juicio de veracidad y la sana critica (p.19).

Se puede decir que la prueba es aquel conjunto de gestiones estratégicas que tienen como finalidad convencer al juzgador, el mismo que analizará u sustentará en un juicio, en la audiencia única se realizarán dos fases, una de ellas es el saneamiento de puntos controvertidos y conciliación, la segunda etapa es la de pruebas y alegatos con la finalidad de admitirse la prueba presentada la misma que tiene que cumplir los requisitos de procedibilidad como son utilidad la pertinencia uy conducencia, el juez quien dirige la audiencia deberá actuar con total imparcialidad y conforme a Ley, cuando la prueba o cumple los requisitos el magistrado sea de oficio o a solicitud de la parte rechazara la prueba. Siendo las características de la prueba la pertinencia que es la conexión que tendría dicha prueba con el hecho investigado mientras que la conducencia es aquella capacidad que demuestra el hecho de acuerdo a Ley.

En relación a la caducidad, tenemos que el término proviene del término griego *caducus* y *cadere* que hacen referencia a la desaparición, extinción, o acabar alguna circunstancia, de tal forma que lo relacionado con este tema sería perder el derecho o en todo caso que su efectividad del mismo ya no causaría la acción – efecto debido a que ya ha perdido su consecuencia, por su falta de invocación, o por causales expresamente señalados en un ordenamiento legal, por ejemplo, también cuando se deja de considerar un derecho.

Para Plácido (2002), se trata de aquel límite de tiempo mediante el cual se debe ejecutar la acción de una determinada pretensión, es decir, que en ese plazo se debe accionar para evitar afectar un derecho, por lo que el periodo de tiempo transcurrido es determinando para darle vida a una correspondiente acción o

derecho, si ese plazo vece o termina, el titular del ejercicio de la acción queda impedido de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, pues la vigencia del plazo temporal ha precluido.

Las características básicas de esta figura jurídica son por un lado la perentoriedad, la cual la hace definir como único y terminante, es decir, que al menos en nuestra normativa legal no va a existir regulado otro plazo respecto de la misma materia o pretensión; por otro lado, también caracterizan a estos plazos como fatales, es decir, que no pueden evitarse o pueden prorrogarse en otros plazos. De tal forma, estos plazos en cuestión se encuentran regulados de forma literal en nuestro Código Civil, razón por la cual cualquier relación jurídica debe ceñirse a efectos de no contravenir nuestras normas.

Es así, para Herrera (2005), la caducidad cuando se ha consumado quiere dar cuenta que el plazo se ha cumplido y que por lo tanto ninguna persona puede solicitar tutela jurisdiccional para invocar un derecho que ya ha caducado, de tal forma que el transcurso del tiempo ha traído como consecuencia la imposibilidad de reclamar su derecho. Así mismo, la figura de la caducidad también puede ser invocada por la parte opositora, de tal forma que prime el principio del *onus probando incumbit*, es decir que la carga probatoria en este tipo de actuación judicial sea inclinada a quien plantea la excepción, la cual se encuentra actualmenteregulada en el artículo 446 del Cód. Procesal Civil Peruano.

Dicho de este modo, los plazos de caducidad son disimiles, es decir que tienen un punto de inicio y termino, por lo que desde el inicio de su decurso se puede accionar un derecho, así también el computo de estos plazos se realizar sin alguna causa de interrupción ni suspensión, salvo determinadas acciones que impidan recurrir al órgano jurisdiccional que resulte competente, esto se encuentra normado en el título II de nuestro Cód. Civil, abarcando desde el art. 2003 que pone de conocimiento los efectos de la caducidad hasta el art. 2007 que describe la forma de cumplimiento de esta figura en estudio, el cual queda consumado incluso el último día del plazo sea considerado como inhábil.

Precisamente en nuestro ordenamiento legal hay derechos considerados como personales que caducan, por ejemplo, los que se encuentran estipulados en el art.

2002 de nuestro Cod. Civil, en donde el derecho de las partes inmersas en una promesa de matrimonio tiene hasta 1 año para solicitar la correspondiente indemnización o revocar donaciones; o también en el caso de formular oposición al matrimonio cuando se toma conocimiento de una causa que impide la celebración del mismo, que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 256 del Cod. Civil se tiene que realizar dentro del 5 día.

Por otro lado, también en la rama del derecho de familia se encuentran otras figuras jurídicas que tienen plazo de caducidad, tal es el caso de los herederos para cuando deseen excluir a aquel que ha caído de “indigno”, que obedeciendo a lo establecido en el art. 668 del Cód. Civil, se tiene que realizar en el plazo de un año contabilizado desde que el heredero indigno entró a posesionarse en la masa hereditaria, así mismo, ocurren con la contradicción del desheredado, que de acuerdo a la misma norma invocada en su artículo 750, señala que puede realizarla hasta dentro de los dos años computados desde que muere el testador o desde que se toma conocimiento que ha sido desheredado.

En el caso concreto, referido a la causal de adulterio, la norma no es exacta incluso al señalar desde cuando se debería computar el plazo para poder demandar el divorcio por la causal de adulterio, en tanto que solamente en su artículo 339 sostiene que tiene el plazo mínimo de 6 meses desde que se toma conocimiento o hasta el plazo de 5 años cuando el hecho ya se ha producido, por lo que mediante el análisis de este artículo como ya se ha realizado en el apartado anterior en este capítulo la investigadora ha encontrado su problemática respecto a la indefensión en la que incurre el cónyuge afectado al no poder demandar por adulterio.

En cuanto a la prescripción resulta importante realizar una distinción entre la figura de la prescripción y la caducidad, debido a que incluso en algunas ocasiones pueden ser tomadas como sinónimo o confusión como si se trataran de lo mismo; la primera si tiene mayores alcances en la doctrina nacional y extranjera, así como también en la regulación de las normas civiles que nos rigen, en tanto que se trata de aquella institución que no es nueva, a diferencia de la segunda que se tiene muy poca información legislativa en específico cuando se trata de estudiarse en su conjunto con la causal de adulterio en un proceso de divorcio.

Refiere Vidal (2010), que la prescripción tiene dos clases, sin embargo se caracteriza por el mismo fundamento, es decir, debido al decurso del tiempo se puede adquirir el dominio de un bien o también puede extinguir una obligación, acción o derecho ajeno, de tal forma que en la primera se conforma un derecho real mientras que en la segunda debido al transcurso del tiempo de se ha extinguido los mismos, esa es una diferencia también básica con la caducidad, ya que ésta solamente te permite con el plazo establecido en la norma el ejercicio de un derecho más no para adquirir uno.

La prescripción tiene por tanto un criterio de subjetividad relacionado con la caducidad, porque básicamente lo que se necesita es el trance del tiempo para que pueda invocarse, tiempo que permite que las situaciones de hecho puedan consolidarse ya sea mediante su adquisición o mediante su extensión, de tal manera que en el primer caso es conocida como la prescripción adquisitiva y mediante la segunda la prescripción extintiva regulada en nuestro código en el libro VIII del CC.

Es así, que el primer tipo de prescripción, la adquisitiva o también conocida en la doctrina roma como la usucapión, se trata de la modalidad de adquirir una propiedad y sus derechos inherentes por haber transcurrido un tiempo, de tal forma que la consecuencia jurídica es que el titular tenga ya consolidado su derecho para peticionarlo en el poder judicial, específicamente nuestras leyes regulan el plazo de 5 años cuando es adquirida la propiedad de un bien inmueble de buena fe y justo título. En el segundo caso, en la prescripción extintiva, es un modo de extinguir derechos o acciones por parte del titular.

En primer lugar, algunos autores señalan que sus diferencias son mínimas por lo que su tratamiento jurídico debe ser encasillado dentro de un mismo título o capítulo en el código civil, sin embargo, es conveniente señalar sus diferencias para dar cuenta que no son muy pocas sus diferencias, por ejemplo, la principal característica es respecto de los derechos constitutivos, es decir aquellos que tienden a crear, modificar, o extinguir las relaciones jurídicas. En segundo lugar, la figura de la prescripción se aboca sobre aquellos derechos que conllevan una pretensión, por lo que la naturaleza jurídica de ambas instituciones es desde ya

distinta, y también su aplicabilidad no siempre ocurre de la misma forma en todos los casos, si viene pueden ser muy próximos la esencia varia (Albadalejo, 2004).

Para González (2011), otra diferencia es que mientras que con la caducidad se extingue tanto el derecho como la acción, mediante la prescripción solamente es posible la extinción de la acción mas no del derecho; así mismo la interrupción solamente puede ocurrir en la prescripción, en la caducidad no se admite ni suspensión ni prescripción, el tema de los plazos de forma estricta en la prescripción pueden considerarse como largos porque la norma establece por años, mientras que en la caducidad pueden variar, de meses a años.

Para Hiniestrosa (2006), la principal semejanza entre ambas figuras es el transcurso del tiempo, es decir es lo elemental para que pueda consumarse cualquiera de dicha figuras sustanciales, y que de algún modo justifican la seguridad jurídica, ya que no existiera un plazo de prescripción o caducidad no podría invocarse un derecho o renuncia a él incluso (mediante la obligatoria inacción por parte del titular del derecho) de tal forma que para proteger el interés de la contraparte se tiene como mecanismo la extinción de muchas relaciones jurídicas en aras de la protección jurídica y certeza de los derechos.

Según el análisis al art. 339 del Cód. Civil. El divorcio, como es de conocimiento adquirido mediante lo regulado expresamente en nuestro código adjetivo, en la doctrina y jurisprudencia no puede fundamentarse en hecho propio, es decir que puede finiquitarse por divorcio ulterior o cuando medie una causal para poder disolver el vínculo matrimonial y proceder a la separación de cuerpos, lo cual se conoce como la suspensión de la vida conyugal, que implica obligatoriamente la suspensión de los deberes como esposo tales como la cohabitación, el lecho, entre otros, de tal forma que el legislador ha otorgado un plazo o termino de caducidad para argumentar su divorcio bajo una determinada causa; en específico, este trabajo de investigación se inclina a la causal número uno establecida en el art. 333 del cód. civil peruano, es decir, al adulterio, centrándose básicamente su problemática en el plazo para accionar cuando el cónyuge perjudicado tiene desconocimiento de los hechos adúlteros, cuando ha superado el plazo máximo (cinco años).

Para Aguilar (2008), siempre que exista la concurrencia de dos elementos pueden consumarse la causal 1 (el adulterio) para demandar un divorcio, por un lado, debe acreditarse su fin objetivo que se relaciona directamente con el acto o cópula sexual, y por otro lado su fin subjetivo relacionado con la intención de ser adúltero por parte de uno de los cónyuges. Así mismo, es menester dar cuenta que una partida de nacimiento acredita lógicamente una prueba de adulterio y que hace no solamente suponer la presencia de un acto carnal anterior, sino que permite probarlo, sin embargo, para configurarse la causal de adulterio basta la consumación del acto sexual, siendo esto lo determinante y no sus probables consecuencias como la presencia de un hijo adúlterino (p. 248).

Para proseguir la acción, en el sentido de ejercer tutela jurisdiccional efectiva, es necesario que no existan tres supuestos: la aprobación, el asentimiento y el perdón, los mismos que se encuentran previstos en el art. 336 de nuestro Cód. Civil, ya que implican que el supuesto cónyuge perjudicado de origen o coloque en un contexto comprometedor, tenga conocimiento de los hechos materia de adulterio del otro cónyuge o por otro lado que exista la declaración de voluntad que dispensa las acciones realizadas en contra de la figura del matrimonio.

En estos casos no puede fundamentarse un proceso de divorcio por haber operado la prescripción, y aunque si bien es cierto que estos supuestos no cuentan con plazos de caducidad consignados literalmente en el art. 339 del Cód. Civil, se encuentran impedidos por norma para direccionar a que la demanda sea declarada improcedente.

Las Posturas para computar el término de caducidad, tenemos:

Postura 1:

Aunque las ejecutorias no son uniformes en todos los casos, la mayoría ha considerado que ante la consumación de un adulterio continuado no debería proceder el cómputo del plazo establecido en el art. 339 de nuestro Cód. Civil. Tal afirmación se encuentra corroborada en una síntesis que a continuación se procede a detallar:

Expediente	Comentario
506 -1962/ Junín	El plazo para que opere la prescripción debe considerarse siempre y cuando haya culminado el acto de la cópula sexual o relaciones sexuales extramatrimoniales.
1790 -1980/ Lima	Si bien la demandante tuvo conocimiento de una hija adulterina procreada por su cónyuge con otra mujer en 1978, se acreditó también la presencia de otro hijo en las mismas relaciones, teniendo de ello pleno conocimiento la actora y continuando con la vida matrimonial, por lo que no opera el plazo para alegar adulterio.
103 -1992/ Lima	La demandante afirma en su escrito postula torio que su cónyuge continúa viviendo con aquella mujer con la que tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales y que fruto de ello existen dos hijos, así mismo no ha establecido el modo en que tal convivencia haya precluido, por lo que el plazo de caducidad no operó en este caso.
827 -1992/ Lambayeque	Cuando existe la figura del adulterio continuado, la acción solamente se computa a partir de cuando haya terminado aquel, ir en contra de esta interpretación sería someter al otro cónyuge a la ofensa.

1837 -1992/ Lambayeque	Se debe considerar de forma separada el plazo para accionar dependiendo de cada hecho que dio lugar al adulterio de forma independiente, ya que de lo contrario implicaría que el cónyuge se encuentre obligado a soportar de forma indeterminada los agravios de similares circunstancias.
------------------------	---

Postura 2:

Otras sentencias, sin embargo, se pronuncian sin importar si los hechos que producen el adulterio han sido realizados aun cuando se encuentren los implicados en una relación adúltera de forma permanente; tal es el caso del expediente 375 – 1982/Ica en la cual se declara fundada la prescripción invocada por la actora en su demanda, señalando como argumentos que su cónyuge continúa manteniendo relaciones extramatrimoniales con una mujer y que incluso su domicilio actual se encuentra consignado el domicilio de ésta, lugar al que se le hizo llegar las notificaciones de la demanda de divorcio, razón por la cual incluso el dictamen del Ministerio Público no ahondó mucho en dicha situación no realizando comentario que permita justificar tales actos.

Siendo así, aunado a lo señalado por Cornejo (1998) puede realizarse una síntesis de ambas posturas al momento de adoptar un criterio judicial para empezar a computar el plazo para accionar por adulterio en un caso de divorcio, un sector argumenta que cuando existen hechos que dan continuidad al adulterio impide que el plazo de caducidad opere; mientras que por otro lado también se encuentran los defensores de la postura que avala que el hecho de encontrarse inmerso en tal situación no implica enervar el plazo legal primando la toma de conocimiento o la simple comisión del hecho que da lugar al adulterio, en lo que si coinciden ambas posturas es que la institución de la caducidad tiene el plus de ser declarada de oficio, razón por la cual en algunas ocasiones ante la existencia de una relación adúltera puede, de acuerdo a la posición interpretativa, darse el inicio del termino

legal o la extinción de la acción, dando favorecimiento al cónyuge culpable, amparando sus hechos en la figura de la caducidad sirviéndole directamente como defensa.

Así mismo, puede hacerse referencia a lo contemplado en la sentencia casatorio recaída en el expediente N° 373 -1995, la cual se argumenta básicamente en defensa del cónyuge perjudicado ante su indefensión por tener desconocimiento de los hechos que dan lugar al adulterio de su pareja, y peor aun cuando estas relaciones sexuales extramatrimoniales tienen frutos como son los hijos. Por lo que el colegiado fue claro en señalar que mientras no existan pruebas que permitan acreditar que la demandante tuvo conocimiento de las relaciones adulterinas, corresponde solamente en esos casos aplicar el plazo máximo contemplado en la norma civil, esto es los cinco años computados a partir del nacimiento del hijo extramatrimonial.

Esta decisión contrasta con la casación en el expediente N° 1643 – 1999, la cual deduce que mientras que no se haya establecido el momento o fecha en el que se tuvo recién conocimiento de los hechos extramatrimoniales del otro cónyuge, el plazo debe inferirse a partir del momento de la concepción del hijo fruto de las relaciones adúlteras, ya que a partir de allí es que se consuma esta causal, y no propiamente con el nacimiento del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en el art. 339 de nuestro Cód. Civil, es decir los seis meses de haber tomado conocimiento o haber conocido la causa se encuentran incluidos dentro del término legal máximo, es decir, de los cinco años de haberse producido los hechos de adulterio, de lo cual se puede deducir que el cónyuge ofendido tiene hasta cuatro años y seis meses para interponer una demanda fundada en la causa de adulterio una vez que se haya vencido el primer plazo y que lógicamente cuente con carga probatoria para ello.

Este razonamiento e interpretación no es mero capricho de la investigadora, sino que realmente cuenta con asidero legal, es decir, que cuenta con un respaldo emitido por la Sala de Familia en el expediente N° 3132 – 1999, en la cual se relató brevemente los hechos que dan lugar a la interposición de la demanda, y es que el caso de autos indicaba que el adulterio se habría consumado en 1994 de acuerdo

a una partida de nacimiento, mientras que la incoada fue promovida en 1999, por lo que se desprende de la materia en cuestión que el plazo mayor ya habría operado de acuerdo a lo regulado en el artículo 339 del Cód. Civil (Varsi, 2007, p. 46), el cual establece la preclusión a los cinco años de haberse producido los hechos adulterinos; en ese sentido, el colegiado precisó que el plazo mayor incluye el plazo de los 6 meses de haberse conocido la cauda, de tal forma que el último plazo (seis meses) opera siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de los cinco años. En ese sentido, y al amparo de lo regulado en el art. dos mil tres del código civil, habiendo extinguido la posibilidad de accionar se desestimó la demanda.

Respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se tiene que es el derecho que tiene cualquier persona como parte de la sociedad para acceder al órgano jurisdiccional con la finalidad de ejercitar la defensa de algún derecho o intereses, la misma que es realizada en un proceso que le ofrecerá las garantías mínimas que harán efectivas la protección del estado. (Martel, s.f.).

Analizando el derecho a tutela jurisdiccional efectiva, se puede señalar que este derecho es público y subjetivo adherente a cualquier persona, la misma que puede acceder a interponer alguna pretensión o defenderse de alguna imputación ante el órgano judicial imparcial e independiente, todo ello se lleva a cabo en un proceso razonable y equitativo donde se respetaran el derecho de las partes y las decisiones judiciales serán resueltas en relación a la pretensión o defensa que realicen.

Este derecho es aquel que estipula la facultad de a persona acceder algún órgano jurisdiccional para que solucione su conflicto de intereses, y al ser atendida deberá cumplir con las garantías mínimas de un debido proceso, se define por tanto como el derecho para acceder a algún órgano jurisdiccional con la finalidad de pedir alguna protección de la Ley cuando sienten que sus derechos están vulnerados o se siente amenazado, el proceso estará dotado de las garantías mínimas, y finalmente se resolverá con una resolución motivada en derecho y puesta a ejecución (Priori, 2009).

El Profesor Chamorro Bernal, concluye que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que ha puesto el estado en la constitución con la finalidad de proteger a los derechos esenciales de la persona, garantizando que esta tenga

acceso a un proceso judicial. Este proceso judicial lo realizará ante un órgano jurisdiccional quien deberá darle una solución a su conflicto. De esto se trata la tutela judicial efectiva, Chamorro (2009).

Podemos decir entonces que la tutela jurisdiccional efectiva no es tener alguna decisión judicial conforme a la pretensión solicitada por la persona que lo peticiona, sino se trata de la atribución del magistrado para poder dictar alguna resolución que este en el marco Legal y deberá cumplir con los requisitos mínimos para ello, supone entonces que ese derecho a tener una resolución judicial sobre el petitorio presentado ante cualquier órgano jurisdiccional, utilizando la vía procesal adecuada, pero no garantiza que la decisión sea la pretendida por el accionante, esta será favorable o desfavorable al petitorio solicitado.

Lo antes dicho y conforme nos relata Priori, la tutela es aquella que se puede divisar en cuatro puntos:

1. El derecho de las personas a tener un acceso libre a cualquier órgano jurisdiccional.
2. Prohibir la indefensión de la persona, conforme al derecho de defensa que se efectúa en un debido proceso.
3. El derecho a obtener una resolución fundada y motivada.
4. El derecho a ejecutarse dicha resolución.

En resumen, si alguno de estos escalones no se cumple la tutela falla, un debido proceso es el elemento indispensable para hacer efectiva la tutela, al no existir un debido proceso no hay tutela. Priori (2009).

Siendo así el derecho a la tutela jurisdiccional consistirá en el derecho de toda persona para exigir que un estado brinde a la sociedad junto a todos los presupuestos y requisitos tanto jurídicos como facticos para el acceso al proceso judicial en buenas condiciones. Durante este proceso se harán efectivos todos los derechos que el estado efectiviza al realizarse un proceso judicial.

El doctrinario Monroy Gálvez afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a tener un debido proceso tienen relación cuando se estudia a una persona en sí, es decir estos derechos se diferencian en el sentido de una visión estática y otra dinámica en cada etapa. La tutela jurisdiccional efectiva es postular a una

acción y ser acogida por un órgano jurisdiccional mientras que el debido proceso es aquella manifestación del primero y su debida actuación. Monroy (2012).

Siendo el contenido específico del derecho a la tutela jurisdiccional los distintos elementos que comprenden:

El acceso a la justicia; es aquella posibilidad de la persona para poder acceder a algún órgano judicial como demandante o demandado teniendo la capacidad para ser parte del proceso y con el propósito que se le reconozca o resuelva sobre algún conflicto de interés.

El derecho a las garantías mínimas en un proceso; en el área judicial es de suma importancia las decisiones de la tutela de derecho, las garantías procesales establecidas en la constitución tratados y convenciones internacionales así como las leyes procesales en diferentes ámbitos; las garantías constituyen todos los derechos de las personas partes en un proceso, en el caso del derecho al acceso a la justicia, siendo esta la fase previa para postular alguna pretensión en el área judicial, el derecho en un proceso implica entonces ejercer plenamente la defensa en un juicio suponiendo e cumplimiento de las reglas de un proceso legal u justo, que otorga el contenido sustancial de todos los mecanismos para interponer una pretensión, arribando algún fallo o decisión judicial sobre la pretensión solicitada.

El derecho a la motivación de la sentencia, donde los jueces están obligados a emitir la sentencia exponiendo los fundamentos del fondo de la pretensión legal, la que será fundada en derecho y tendrá como fin dar la solución al conflicto de intereses que tienen relevancia jurídica.

El derecho a ejecutar la resolución judicial; al emitirse una sentencia judicial la parte favorecida tendrá derecho a exigir el cumplimiento de dicha resolución, así sea negativa la posición del sentenciado, con la finalidad de hacer firme una resolución y la parte favorecida sea repuesto o resarcido su derecho solicitado, siendo compensado por el perjuicio y daño ocasionado.

El derecho a la doble instancia; es aquella posibilidad y facultad que tienen las partes procesales para realizar la impugnación de la sentencia que considera errada y contraria al derecho con la finalidad que dicha resolución sea revisada por el órgano superior jerárquico, el mismo que pueda expedir otra resolución, sea

revocando la sentencia confirmando o anulando, dependerá del tipo de resolución o fondo del asunto para disponer el reenvío al juez y resuelva conforme a Ley.

El alcance del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita únicamente el acceso al órgano judicial y ser atendidos, también las garantías mínimas, sino que es más complejo el jurista Priori nos señala que el concepto abarca más procedimientos, puesto no solo será el acceso a la justicia, la misma que deberá alcanzar la satisfacción jurídica plena de la persona que se amparará en una pretensión fundamentada en derecho. (Priori, 2009).

Desde hace muchos años han existido pronunciamientos del interprete máximo de la constitución, es así que como antecedente tenemos a la sentencia recaída en el número 0607-2009-PA/TC, del Tribunal Constitucional (2009) que señala lo siguiente:

“El mecanismo de la tutela jurisdiccional efectiva constituirá reafirmar las garantías formales en un debido proceso, la misma que está referida a proteger las situaciones jurídicas que se encuentren amenazadas o lesionadas, y serán discutidas en un proceso judicial. Es decir, llevara consigo que ninguna persona podrá ser privada de sus derechos sin haber llevado a cabo el debido proceso conforme a derecho, donde será oído por el juez y se le facultara la posibilidad de hacer uso de las pruebas que considere necesarias, las mismas que serán valoradas conforme a ley.

El derecho a probar y la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho de las personas de presentar algún medio de prueba para que sea merituada y admitida, haciendouso de su derecho, esta prueba será actuada como medio probatorio ofrecido por el sujeto procesal y valorada teniendo en cuenta la apreciación del juzgador.

El Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia N° 04831-2005-HC/TC, señala lo siguiente:

El derecho a la prueba tiene una protección de la constitución, en el sentido de tratarse del contenido implícito en el debido proceso, el mismo que se establece en el Art. 139 inciso 3 de la Carta Magna, es así que las garantías mínimas de la persona para presentar el medio probatorio necesario para crear alguna convicción en el juez sobre la veracidad de sus sustentos. La prueba es aquel instrumento que

deberá ser probado o confirmado en un proceso, mientras que el objeto de la prueba es el sentido abstracto y objetivo que se puede probar en un determinado proceso.

Respecto al Debido Proceso, se entiende como la defensa en juicio o “due process of law” siendo su origen inglés alcanzando la primera expresión positiva de la Carta Magna de Juan Sin Tierra, donde se señaló el sinónimo de publicidad y contradicción en los juicios. Pero en la actualidad ya no es así, debido a que el contenido es lato donde no solo se restringe la bilateralidad, sino se abarca a todo el proceso desde su inicio hasta que se obtiene una resolución o sentencia la misma que es ejecutada, vale decir, que en la actualidad abarca todas las etapas en un proceso desde que se postula hasta la ejecución.

El Tribunal Constitucional ha señalado: “que el debido proceso comprenderá todos los derechos fundamentales en un proceso, donde cada uno de ellos cuenta con el contenido constitucional que se protege, en esa manera no tiene el ámbito constitucional garantizado de manera autónoma, sino más bien la lesión que se produce como consecuencia de cualquier derecho que abarca.

Priori concluye que reconocer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho al debido proceso o procedimiento, donde sin tener que mezclar los derechos, porque ello supondría crear un artificio en la manera que no se podrá realizar la confusión producida al designar con el mismo nombre a las situaciones distintas que determinan el peligro que ningún derecho constitucional tenga alguna vigencia.

2.2.2. Legislación Comparada

Tabla 1. Legislación comparada sobre el tratamiento legal del adulterio en la legislación extranjera

LEGISLACIÓN CHILENA	LEGISLACIÓN COLOMBIANA	LEGISLACION DE COSTA RICA
<p>Su normativa respecto de esta problemática se encuentra relacionada con la Ley 19947 o conocida también como la Nueva Ley del matrimonio civil, es decir, en esta Ley se puede encontrar lo relacionado con la figura del matrimonio desde su concepto hasta sus sanciones; específicamente en su art. 54 regula expresamente las causales de divorcio, y la que se asemeja con la causal de adulterio de nuestra norma vigente es la que contempla en su numeral 2, la cual hace referencia a la vulneración o trasgresión de los deberes de convivencia y fidelidad dentro del</p>	<p>El Cód. civil de Colombia ha estimado oportuno señalar las causales de divorcio en su art. 154, de tal forma que la similar a la causa de adulterio es la establecida en su también numeral 1, la cual se refiere a las relaciones sexuales que haya consumado cualquiera de los cónyuges, Por otro lado, en el art. 156 del mismo instrumento normativo ha establecido el plazo y oportunidad para interponer la demanda de divorcio, siendo que cualquiera de los cónyuges que no haya dado lugar a los hechos tiene el plazo de hasta un año para invocar la primera causa, contándose</p>	<p>Esta legislación se asemeja a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al orden de describir el proceso de divorcio, especialmente la causal de adulterio también la regulan en el artículo 49 del Código de Familia, señalando básicamente que el plazo para emprender la acción, es de hasta un año, contabilizado desde el momento en el que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos de adulterio, no cuenta este código con un plazo máxima a diferencia de nuestro Cód. Civil. Así mismo, se hace mención que si los hechos adulterinos que dan lugar al</p>

<p>matrimonio. Así mismo, lo interesante en esta legislación extranjera es lo que ha considerado en su art. 56, aludiendo a la exclusividad que tienen los cónyuges para demandar el divorcio, en concordancia con el art. 57 que hace referencia al plazo que tienen los justiciables para interponer demanda de divorcio, específicamente en Chile no se extingue por el mero paso del tiempo, así mismo no discrimina que determinadas causales tengan un plazo perentorio de acción y otras no,</p>	<p>desde que tuvo conocimiento o desde que sucedieron los hechos que configuran dicha causal.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emitió una opinión ante una demanda de inconstitucionalidad al artículo 10 de la Ley 25 de 1992 (que modificó el art. 156), argumentando que la norma debería ser declarada inconstitucional ya que el cónyuge afectado es posible que no tenga conocimiento de los hechos adulterinos dentro del plazo concedido por el legislador y por ende no pueda prosperar su demanda de divorcio.</p>	<p>resquebrajamiento del matrimonio no han cesado no operaría dicho plazo de caducidad hasta que se dejen de producir.</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Asimismo, será de **Tipo descriptivo**, esto se debe porque se detallará la situación actual en la que se encuentran las variables de estudio (Hurtado, 2014), es decir, se permitirá describir, y dar a conocer el perjuicio que ocasiona el plazo máximo de acción de 5 años, o la caducidad del plazo máximo de la acción cuando se invoca la causal de adulterio en un proceso de divorcio.

El presente **diseño** de investigación será **no experimental**, debido que no se generará ningún cambio en las variables de estudio; es decir, solo se recolectará información del comportamiento real de las variables (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). Donde, se interpreta que no se alterará el comportamiento actual de la situación problemática, es decir, solo se permitirá el recojo de información sin otorgar influencia alguna. Además, será de corte transversal, porque el recojo de la información se realizará en un momento determinado en la aplicación de los instrumentos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

3.2.1 Variables

a. Variable Independiente

La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio.

b. Variable Dependiente

La afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Tabla 2. Operacionalización de variables

VARIABLES	Definición conceptual	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA DE MEDICIÓN	TÉCNICA INSTRUMENTO
Variable 1: La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio	Según Mora (2020) explica que la caducidad se traduce como aquella figura jurídica mediante la cual un derecho se extingue ya que el plazo para ser ejercitado ha precluido sin ser ejercido. En este caso, se cuestiona el plazo máximo de acción establecido por el artículo 339 del Código Civil, respecto a la causal de adulterio en los casos de divorcio.	Criterio Social	Concurrencia de causales del divorcio	Nominal	Análisis documental
			Aspectos teóricos del adulterio		
		Criterio Jurídico	Tratamiento en la Legislación nacional		
			Tratamiento en la Legislación extranjera		
			Análisis al artículo 339 del Código Civil		
V2: Tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado	La tutela jurisdiccional efectiva es concebida como el derecho que tiene toda persona, de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.	Criterio teórico	Definición desde la constitución	Nominal	Análisis documental
			Alcances como derecho continente		
			Afectación con el plazo de caducidad de 5 años.		
		Criterio de modificación	Posibilidad de suprimir el plazo de caducidad máximo del art. 339 CC	Nominal	Entrevista – Guía de entrevista

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

La población de la investigación está compuesta por abogados y jueces especialistas en derecho de familia de la región Lambayeque, porque son ellos los que reconocerán el comportamiento actual y de las variables de estudio.

3.4. Participantes

La muestra de estudio, será 9 abogados litigantes del ámbito civil, y que litiguen casos sobre caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio frente a la tutela jurisdiccional, asimismo, 1 jueza de familia. Esto se le denomina una muestra censal, teniendo por significancia que la muestra es la misma que la población.

Criterios de inclusión: Abogados litigantes de casos civiles sobre caducidad de la acción del divorcio de la región Lambayeque, jueces de familia y derecho civil de la región Lambayeque.

Criterios de exclusión: Abogados litigantes de casos penales u otros que no guarden relación con las variables relacionadas al divorcio o adulterios de la región Lambayeque, abogados litigantes de casos civiles sobre caducidad de la acción del divorcio de otras regiones del Perú, jueces de familia y derecho civil de otras regiones del Perú.

La muestra que se tomará en cuenta en la presente investigación es denominada como muestra censal ya que todos los participantes de la población son un número manejable de sujetos para recopilar información suficiente para el estudio.

Por tanto, se indica que se empleará según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) un muestreo no probabilístico; esto se refiere que la selección de la muestra será por criterio del investigador, indicando que los sujetos de estudio seleccionados por tener conocimiento del tema.

Unidad de análisis: La unidad de análisis será conformada por abogados litigantes, jueces en derecho civil y familiar.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Hernández, Fernández & Baptista (2014) manifiesta que la técnica es la manera como un investigador Las técnicas empleadas, será una entrevista que será aplicada a los 10 abogados que litiguen casos sobre caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio frente a la tutela jurisdiccional para conocer la situación actual sobre las variables de estudio. También, se empleó por técnica el registro documentario que permitirá recolectar información de manera oportuna.

Asimismo, tendrá por instrumento una guía de entrevista que estará compuesta por un conjunto de preguntas ordenadas que facilitará conocer a detalle cada variable de estudio. Además, se tendrá por instrumento la guía documentaria en que se evidenciará los casos que serán considerados para conocer más sobre las variables intervinientes.

3.6. Procedimientos

Para la recolección de datos, se realizará el siguiente proceso, primer paso el diseño de los instrumentos que permitirá medir las variables de estudio, segundo paso se validará mediante un juicio de expertos pues son ellos los que determinarán si los instrumentos si cuenta con las condiciones necesarias, para dar respuesta a los objetivos planteados. El tercer paso, es solicitar permiso a sujetos de estudio, donde una vez dado el consentimiento informado, donde como cuarto paso se les aplicará para recoger información que permita dar respuesta a los objetivos.

3.7. Rigor científico

La presente investigación estará compuesta por técnicas para obtener los datos, como la entrevista y análisis del derecho comparado, por ello se utilizará como instrumento a la guía de entrevista y la guía documental, las que serán validadas por especialistas en el tema, se revisará y corregirá a fin de obtener su aprobación; de ese modo procederemos a realizar la recolección de la información que nos permita concluir con nuestra investigación.

3.8. Método de análisis de datos

Método descriptivo:

Asimismo, se afirma que la presente investigación tuvo por método de análisis descriptivo, porque toda la base de datos obtenida, fue ordenada y analizada, donde se describió cada uno del comportamiento de las dimensiones y variables de estudio, explicando su estado actual.

Por otro lado, se utilizó un análisis de datos no- numéricos para deducir, conceptos y experiencias, los cuales han sido generados mediante un método de recolección de datos cualitativos, con la finalidad de juntar bases profundas del problema de investigación.

3.9. Aspectos éticos

En la presente investigación se aplicó diversos criterios éticos entre ellos, se tienen los siguientes:

Confiabilidad: este criterio fue empleado para indicar la información obtenida si tiene consistencias y es oportuna para que sea analizada y proceder a la interpretación. Asimismo, se aplicó en la fundamentación de las teorías expuestas con la finalidad de sustentar toda la información dada en la investigación.

Respeto: este aspecto fue empleado al momento de encuestar a los sujetos de estudio, en la cual se realizará a través de un trato justo y sin distinción alguna por el cargo o nivel de estudio.

Neutralidad: es utilizado al momento de detallar toda la realidad problemática, la cual será no será objeto de distorsión de la situación actual de acuerdo a la posición de investigador.

IV.**RESULTADOS Y DISCUSION**

Tabla 3. Relación de entrevistados

E1	Pedro Alfredo Merino
E2	Iván André Flores Bardales
E3	Carmen Ubillús Chunga
E4	David Sánchez Chapoñan
E5	Sandra Yuliana Ayala Cabrera
E6	Elmer Alva Becerra
E7	Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
E8	Franco Miro Vidaurre Llontop
E9	Liliana Ventura Seclen
E10	David Francisco Damián Chapoñán

Fuente: Elaboración propia

Sobre el objetivo general: Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

1.- ¿De acuerdo con su experiencia, diga usted que derechos afectan al cónyuge ofendido, con el plazo máximo establecido en el art. 339 del Cód. Civil, para interponer la demanda de divorcio por causal adulterio?

Tabla 4. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 1.

<p>Entrevistado 1 Se vulnera el derecho de accionar judicialmente, respecto de un hecho conocido recientemente, además el objetivo de un estado de derecho es poder accionar, y el segundo derecho que se encuentra trastocado es el derecho a la indignidad familiar.</p>	<p>Entrevistado 2 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así mismo, se afecta el derecho a exigir al cónyuge el cumplimiento de sus deberes inherentes al matrimonio como lo es el deber de fidelidad.</p>	<p>Entrevistado 3 El acceso a la tutela jurisdiccional</p>	<p>Entrevistado 4 Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.</p>	<p>Entrevistado 5 La vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva de un debido proceso, así también una probable indemnización por daños y perjuicios.</p>
<p>Entrevistado 6 Se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso.</p>	<p>Entrevistado 7 Se vulnera el derecho a requerir una indemnización de daños y perjuicios por daño moral, además de la tutela jurisdiccional efectiva y sus elementos que la componen.</p>	<p>Entrevistado 8 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p>	<p>Entrevistado 9 Se ven vulnerados la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la acción del conyugue ofendido.</p>	<p>Entrevistado 10 El accionante es afectado al no ejercer su derecho de acceso a la justicia. Ante la caducidad del plazo para invocar la causal de adulterio, el cónyuge afectado que por razones especiales y</p>

				justificadas no interpone su demanda dentro del plazo fijado por la ley, no podrá invocar dicha causal y tendrá que adecuar su pretensión en otra causal para lograr divorciarse.
--	--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia

COMENTARIO

Se puede sintetizar que los entrevistados 1,2,3,4,6,8, 9 y 10 han coincidido en precisar que se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge ofendido, o en otras palabras que se encuentra impedido de accionar judicialmente. Así mismo, los entrevistados 5 y 7 manifiestan que se vulneran los derechos de demandar una probable indemnización por daños y perjuicios por encontrarse afectada su estabilidad psíquica y económica.

2.- ¿Considera usted que debería suprimirse el plazo máximo de acción (5 años) establecido en el art. 339 del Cód. Civil, para así garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge perjudicado? Explique

Tabla N° 5. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 2

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Estoy de acuerdo que no solo debería suprimirse si no sería cuestión de modificación, una enmienda en el sentido	Si, en aras de la protección de la institución del matrimonio a nivel constitucional,	NO	Si, desde luego que serviría para que muchos conyuges puedan accionar	Si, al que ser una de las partes del proceso a un estado de indefensión; ya que al solicitar la caducidad del derecho del cónyuge perjudicado de entablar una demanda de divorcio por causal de adulterio por haber tomado conocimiento del hecho dentro de los seis meses, declarando este pedido improcedente ya

para que el plazo máximo, es decir no haya plazo para demandar el adulterio, porque implica un límite.	por lo que a través del pleno casatorio se ha flexibilizado principios necesarios para salvaguardar los derechos del cónyuge ofendido.		desde la toma de conocimiento.	que la autoridad pertinente otorgará la opción que el cónyuge perjudicado opte por el plazo de los cinco años de producida la causal del divorcio por adulterio, por lo que se considera innecesario encontrar regulado en nuestro ordenamiento un plazo máximo, conllevando al incumplimiento de un debido proceso y quedando el cónyuge culpable en un estado de indefensión.
Entrevistado 6 Es necesario para no verse vulnerado el derecho de la tutela jurisdiccional y el interés superior del niño ante un debido proceso dando solución a un conflicto de interés.	Entrevistado 7 Si, porque el plazo es perentorio y es el resultado de una norma imperativa el transcurso del tiempo constituye un hecho jurídico de alguna manera afecta la tutela jurisdiccional.	Entrevistado 8 Si, porque todo ciudadano tiene el derecho de recurrir a los tribunales jurisdiccionales con la finalidad de obtener justicia.	Entrevistado 9 Si debería suprimirse para que el conyugue ofendido tenga acceso a la T.J.E en caso tome como conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial fuera del plazo concedido.	Entrevistado 10 Considero que, sí debería suprimirse dicho plazo de caducidad porque existen casos en que el plazo de producida la causa es mayor a lo previsto por la ley dejando muchas veces al demandante sin poder invocar la causal pertinente; el adulterio.

Fuente de elaboración propia

COMENTARIO

Los entrevistados 2,4,5,6,7,8, 9 y 10 han señalado que si debería suprimirse el plazo máximo de acción establecido en el art. 339 del Código Civil ya que se evitaría vulnerar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, no obstante, el entrevistado 1 señala que

no debe suprimirse sino simplemente modificarse para que no haya plazo de demandar el adulterio. El entrevistado 3 es determinante en señalar que no debería suprimirse.

Sobre el objetivo específico 1: Analizar la doctrina nacional e internacional de la acción de divorcio por causal de adulterio, y el plazo máximo de 5 años de caducidad del adulterio, establecidos en el art. 339 del Cód. Civil.

3.- ¿Usted considera que el plazo perentorio de caducidad para demandar el divorcio por causal de adulterio, pese al desconocimiento del cónyuge ofendido por más de cinco años, vulnera el principio de seguridad jurídica? Explique

Tabla 6. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 3

<p>Entrevistado 1 Si se vulnera el principio de seguridad jurídica</p>	<p>Entrevistado 2 SI</p>	<p>Entrevistado 3 NO</p>	<p>Entrevistado 4 Si vulnera el principio de seguridad jurídica al no poder accionar desde la toma de conocimiento, en los casos que el hijo extramatrimonial supere los 5 años, vulnera también un resarcimiento al conyugue ofendido.</p>	<p>Entrevistado 5 Si, resulta perentorio y fatal, en el sentido de que si no se acciona en ejercicio del derecho dentro del plazo establecido resulta innecesario vulnerando así toda seguridad jurídica de un debido proceso.</p>
<p>Entrevistado 6 No se vería vulnerado porque no hubo conocimiento del perjuicio, la norma nos dice que causa perjuicio</p>	<p>Entrevistado 7 Si estaría afectando el principio de seguridad jurídica, porque perfectamente podríamos</p>	<p>Entrevistado 8 Si, por cuanto que pese que el cónyuge perjudicado haya</p>	<p>Entrevistado 9 Si vulnera el plazo que finiquita el derecho de accionar, sin permitir argumentar o presentar prueba en contrario por ello</p>	<p>Entrevistado 10 No vulnera el principio de seguridad jurídica porque su pretensión se fundamenta en el derecho fundamental de toda</p>

desde que se toma conocimiento para recibir resarcimiento cuando demanda por la causal de adulterio.	perfectamente circunscribimos en la norma del plazo de los 6 meses de la toma de conocimiento para que se maneja dos plazos.	tomado conocimiento de la existencia de un hijo uterino, vencido los cinco años que establece la norma, el estado lo limita para accionar, evitando que se le reconozca una reparación e indemnización por los daños ocasionados.	la doctrina lo considera como un plazo fatal para aquellos conyugues afectados.	persona a la tutela jurisdiccional efectiva.
--	--	---	---	--

Fuente: Elaboración propia

COMENTARIO

Los entrevistados 1,2,4,5,7,8 y 9 coinciden en manifestar que, si se afecta el principio de seguridad jurídica ya que por mero desconocimiento si el cónyuge ofendido no acciona en el plazo de los 5 años establecidos en la norma, ya no puede recurrir al órgano jurisdiccional solicitando tutela. Por otro lado, los entrevistados 3, 6 y 10 señalan que no se afectaría dicho principio ya que no se tenía conocimiento de los hechos de adulterio y sin conocimiento no habría afectación.

4.- ¿Usted considera que, aplicando criterio de justicia, si el cónyuge ofendido no acciona en el plazo máximo establecido en el artículo 339 del Cód. Civil, extinguiría la acción y además su derecho a ejercitar tutela jurisdiccional efectiva? **Explique**

Tabla 7. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 4

<p>Entrevistado 1</p> <p>El principio de legalidad todo lo que se encuentra normado tiene que ser respetado sin embargo el juez puede ir más allá, a ciertos criterios además de cada caso en particular debe ser revisado.</p>	<p>Entrevistado 2</p> <p>Si, dado que se extingue la acción como el derecho por ser una de las características de la caducidad.</p>	<p>Entrevistado 3</p> <p>Si esta fuera del plazo no hay razón para accionar.</p>	<p>Entrevistado 4</p> <p>Si, porque al operar la caducidad del plazo máximo extingue la acción y el derecho y demás derecho que pueda tener.</p>	<p>Entrevistado 5</p> <p>Si, porque nos encontramos ante la caducidad extinguiendo el derecho y la acción correspondiente. Pero desde luego, debe tratarse de derechos caducables, perjudica al cónyuge ofendido indudablemente.</p>
<p>Entrevistado 6</p> <p>Si, porque le causa infección y perjuicio al no hacer valer su derecho ante el órgano jurisdiccional.</p>	<p>Entrevistado 7</p> <p>Sí extingue la acción y cualquier otro derecho que pudiese suscitar de este.</p>	<p>Entrevistado 8</p> <p>Si, porque así lo establece la norma, hacer lo contrario, implicaría ir contra el ordenamiento jurídico, razón por la cual urge una modificación u cambio a la norma a fin de hacer valer dicho derecho.</p>	<p>Entrevistado 9</p> <p>Si, por que la caducidad tiene esas características principales la de extinguir la acción y el derecho.</p>	<p>Entrevistado 10</p> <p>Considero que el juez debe ser flexible en los plazos para admitir la demanda de divorcio por la causal de adulterio cuando las circunstancias lo justifiquen; me refiero frente a casos excepcionales que deberá comprobar con las pruebas pertinentes el cónyuge afectado, bajo el fundamento a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva.</p>

Fuente: Elaboración propia

COMENTARIO

Todos los entrevistados concuerdan en expresar que se extinguiría no solamente la acción sino el derecho a accionar si entabla alguna demanda fuera del plazo establecido por la norma porque es una característica de la figura jurídica de la caducidad, por lo que pensar lo contrario sería ir en contra de nuestro ordenamiento legal.

Sobre el objetivo específico 2: Analizar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la corte suprema respecto al plazo máximo de la caducidad de divorcio por causal de adulterio establecido en el art. 339 del Cód. Civil.

5.- ¿Considera usted que el plazo máximo de caducidad (5 años) para accionar por la causal de adulterio, establecido en el art. 339 del Cód. Civil, tiene relación directa con la baja casuística de procesos de divorcio? Explique

Tabla 8. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 5.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Evidentemente si la demanda desde un inicio se sabe que ya ha prescrito no se ingresa si quiera para que pueda ser admitida y en efecto no hay antecedentes de estas mismas.	Si, los justiciables pocas veces apuestan por invocar la causal de adulterio porque en la mayoría de ocasiones es desmedida.	Si, son pocos los casos que se presentan en relación al adulterio del plazo extinguido o caducado.	Si, y sin la existencia de un hijo extramatrimonial no cabría demandar por adulterio, lo que conlleva a divorciarse por otra causal que no amerita los hechos dados en tiempo real.	Si, porque según la doctrina sería la concretización evidente de la existencia de vínculos fraterno filial con el cónyuge involucrado.
Si, en efecto porque conlleva al perjuicio ante un proceso, además también para acreditar el adulterio solo es prueba	Si, es una causal y por el plazo también, queda a criterio del juez que al final puede que te declaren la demanda	Si, porque sabemos muy bien, cuando interponemos una demanda con dicha causal, los juzgados de	Si, se encuentra baja casuística debido a dos razones fundamentales, por un lado, los medios probatorios para	Sí existe disminución de procesos de divorcios porque muchas veces el cónyuge perjudicado se queda sin poder

fehaciente una biológica que determina la paternidad.	infundada de un proceso que ha durado 3 años y deciden divorciarse por otra causal establecidas en nuestro código civil artículo 333.	familia infundado solicitada, argumento de caducidad de derecho.	declaran nuestra con el de dicho	comprobar el adulterio son escasos y, por otro lado, el plazo de acción resulta corto cuando se toma conocimiento después de 5 años de producido.	interponer su demanda de divorcio por la causal debida; el adulterio, quedando sin romper su vínculo matrimonial con el cónyuge responsable del fracaso matrimonial y en lo mejor de los casos adecuar su demanda en otra causal.
---	---	--	----------------------------------	---	---

Fuente de elaboración propia

COMENTARIO

Todos los entrevistados han manifestado que el plazo máximo de acción (los 5 años) se relaciona directamente con la baja casuística de los procesos judiciales en donde se haya invocado la causal de adulterio, porque desde ya teniendo conocimiento de dicho plazo sería una acción temeraria entablar e ingresar una demanda al juzgado.

6.- De acuerdo a su opinión, ¿Considera usted que el adulterio solamente se puede probar con la concepción de un hijo extramatrimonial? **Explique**

Tabla 9. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 6

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
En mi opinión solamente una partida de uno o varios hijos extramatrimoniales es prueba fehaciente para	No, ya que también existen otros medios probatorios y atípicos como fotos, videos etc.	No, existen diversas formas fotos videos entre otros en cuanto a la forma de acreditar el adulterio.	No, se puede probar con otros medios probatorios, pero en la práctica casi no se ve esos casos porque a criterio del juez sin	Si, porque según la doctrina sería la concretización evidente de la existencia de

demostrar el adulterio actualmente es lo que se ha establecido nuestra jurisprudencia, es el requisito detonante es la existencia de un hijo extramatrimonial.			relación sexual no hay adulterio.	vínculos fraterno filial con el cónyuge involucrado.
Entrevistado 6 No es la única prueba, pero es bastante tedioso demostrarlo, ya que es claro que la acción de adulterio se demuestra mediante el vínculo sexual.	Entrevistado 7 Por mandato de la jurisprudencia misma no se puede probar mediante otro medio probatorio que no sea un hijo extramatrimonial, claro está que en el código civil señala otros medios probatorios, pero en la práctica los jueces no aceptan otra prueba que no sea la partida de un hijo extramatrimonial	Entrevistado 8 No, puesto que actualmente vivimos en un mundo más moderno y actualizado, por lo que también se podría probar el adulterio, con imágenes, videos de las parejas incurriendo en dicho acto.	Entrevistado 9 No, también podría probarse con capturas de mensajes o videos obtenidos por el conyugue ofendido o una mera aceptación mediante prueba fehaciente del conyugue adultero.	Entrevistado 10 No solo el adulterio se prueba con un hijo extramatrimonial, sino que también se prueba con la convivencia del cónyuge con una tercera persona.

Fuente de elaboración propia

COMENTARIO

Los entrevistados 1,5, y 7 han señalado que solamente se puede probar el adulterio mediante la existencia de un hijo extramatrimonial acreditado por acta de nacimiento. Sin embargo, los entrevistados 2,3,4,6, 8 y 10 han señalado que debido a la época globalizada en la que nos encontramos también se podría probar con fotografías, conversaciones, capturas de mensajes o videos.

7.- ¿Considera usted que debería consignarse en la base de datos de RENIEC el número de hijos de cada persona, de tal modo que permita coadyuvar en el cómputo del plazo de caducidad para demandar divorcio por adulterio? Explique

Tabla 10. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 7

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
No, debido al interés superior del niño porque se estaría vulnerando un interés un derecho intrínseco por dar publicidad a ello.	Si, ya que actualmente es prácticamente imposible saber con exactitud si el conyugue perjudicado a procreado otros hijos extramatrimoniales, la forma más accesible es que este mismo confiese o por realizar una actividad indagatoria.	No considero que debería inscribirse.	Si, sería una gran ayuda a la base de datos para los conyugues teniendo sus limitaciones como todo derecho que no es absoluto, aparte que ayudaría en otras ramas más con la información del número de hijos en RENIEC.	No, porque como sabemos la RENIEC, solo es la entidad que consigna el registro de las personas naturales para su adecuada identificación, mas no la cuantificación de hijos.
Considero que si para no verse perjudicado el conyugue ofendido ante cualquier daño o perjuicio que amerite	Si, porque de esa manera puedes probar y accionar por la causal de adulterio. Es más, ayudaría en temas de herencia, y lo	Si, ya que efectivamente ayudaría de manera inmediata, si en el caso lo hubiera, a verificar los hijos extramatrimoniales, teniendo en cuenta que	Si, ayudaría enormemente ya que de esa manera se permitiría computar los plazos mediante una forma más	No, por que como sociedad no estamos preparados para obtener esa información con facilidad, además que sería muy riesgoso.

responsabilidad por parte del conyugue culpable.	que es tema concreto a computarse el plazo.	para el acceso de dicha información solo debería ser el cónyuge posiblemente perjudicado.	certera y no dejarlo a la ambigüedad.	
--	---	---	---------------------------------------	--

Fuente: elaboración propia

COMENTARIO

Los entrevistados 1,3, 5 y 10 señalan que no debería incluirse en la base de datos de RENIEC la información respecto a los hijos de cada persona porque se vería vulnerado el interés superior de niño o algún otro derecho; sin embargo, los entrevistados 2,4,6,7,8 y 9 señalan que sería de gran ayuda contar con esa información para que, en el caso concreto, el cónyuge ofendido pueda tener acceso a esa información y se compute de forma certera el plazo de caducidad.

Sobre el objetivo específico 3: Elaborar una propuesta de modificatoria del artículo 339 del Código Civil, respecto al plazo máximo de 5 años de caducidad del divorcio en la causal de adulterio.

8.- ¿Usted considera que el cónyuge perjudicado ante hechos que motivan la causal de adulterio, tiene derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva en cualquier momento demandando el divorcio por causal de adulterio, sin que deba mediar un plazo máximo de acción? **Explique**

Tabla 11. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 8

<p>Entrevistado 1</p> <p>Considero que sí, evidentemente porque no solamente se estaría vulnerando su derecho de acción, derecho a la tutela jurisdiccional y la razón de ser del matrimonio los deberes, porque darle un tiempo de caducidad al adulterio que se perenniza en el tiempo. En este sentido no debería existir un plazo de caducidad.</p>	<p>Entrevistado 2</p> <p>Mientras no exista una herramienta eficaz para conocer el número de hijos de una persona en cualquier momento, no debe considerarse el derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva con un plazo de caducidad.</p>	<p>Entrevistado 3</p> <p>No, porque claramente ha pasado los plazos de establecidos por ley.</p>	<p>Entrevistado 4</p> <p>Si, siempre y cuando opere el plazo de 6 meses de haber tomado conocimiento, sería una ayuda al conyugue afectado que ha vivido engañado o engañada por muchos años.</p>	<p>Entrevistado 5</p> <p>Si, ya que está en toda su legitimidad para obrar, la cuestión aquí es que en parte del plazo que lo norma.</p>
<p>Entrevistado 6</p> <p>Si, considero solicitar tutela jurisdiccional efectiva al ser en este caso el conyugue ofendido o ofendida en cualquier tipo de adulterio demandar en el tiempo que se ocasionó el daño o tomo conocimiento.</p>	<p>Entrevistado 7</p> <p>Considero que si debería considerarse un plazo, no puede ser absoluto sobre todo por seguridad para una igualdad de tutela.</p>	<p>Entrevistado 8</p> <p>Si, siempre y cuando se acredite de la toma de conocimiento de dicha causal. Por ejemplo, si se toma conocimiento de la existencia de un hijo adulterino que a la fecha tiene 7 años de edad, se podría demandar por dicha causal, porque efectivamente recién se ha tomado conocimiento, y de esta manera garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional al cónyuge perjudicado</p>	<p>Entrevistado 9</p> <p>Si tomando en consideración los motivos que no pudo accionar en los plazos establecidos de caducidad.</p>	<p>Entrevistado 10</p> <p>Si, siempre cuando recién haya tomado recientemente conocimiento de los hechos que ameritan la demanda del divorcio por causal de adulterio.</p>

Fuente: Elaboración propia

COMENTARIO

Los entrevistados 1,2,4,5,6,7,8 y 9 señalaron que al menos para demandar el divorcio por la causal de adulterio no debería existir plazo de acción máximo ya que se vulnerarían varios derechos del cónyuge ofendido, además que mientras no exista un mecanismo sobre como tomar conocimiento de forma certera el adulterio no debería existir dicho plazo. El entrevistado 10 considera que solo debería operar el plazo desde el momento de la toma de conocimiento.

9.- ¿Considera usted que debería eliminarse del art. 339 del Cód. Civil el plazo máximo de caducidad para interponer demanda por la causal de adulterio, para considerarse únicamente los 6 meses de conocida la causa por el ofendido? **Explique**

Tabla 12. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 9.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
Si, debería suprimirse o modificarse completamente ese acápite, no debería observarse un plazo de prescripción.	Si, pues una cosa es tomar conocimiento del hecho y no accionar.	No	Si y estoy a favor porque está limitando a los conyugues ofendidos a demandar por la causal que amerita los hechos en los casos que supere el plazo máximo, pero sin embargo recién toma conocimiento.	Si bien es muy cierto que exista dicha afectación, pero más que eliminar, creo conveniente agregar cierta excepción contemplando que dicho plazo no sea rígido para evitar la afectación del cónyuge interesado.
Entrevistado 6	Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9	Entrevistado 10
Si, considero que solamente debería	Si, debería bastar con ese plazo, así no	Si, porque como ya se ha dicho, es una restricción	Si, para garantizar el acceso a acceder a un	Considero que si debería eliminarse el plazo de

considerarse el plazo que se encuentra ya establecido la toma de conocimiento donde opera el tiempo de 6 meses.	afectamos la seguridad jurídica, no aumentamos la carga procesal y nos va a servir para unificar criterios jurisprudenciales.	para aquellos cónyuges que recién toman conocimiento de dicho acto, evitando que recurran a los tribunales a fin de obtener justicia y con ello un resarcimiento por los daños ocasionados.	órgano jurisdiccional invocando plena causal sin que intermedie la mala fe.	caducidad de 5 años de producida la causa, en atención a los diversos casos de desconocimiento del adulterio por el cónyuge perjudicado.
---	---	---	---	--

Fuente; elaboración propia

COMENTARIO

En concordancia con el comentario anterior, la mayoría de encuestados manifestaron que al no existir plazo máximo de acción y solamente quedar los 6 meses que contempla el art. 339 del Código Civil se estaría garantizando la tutela jurisdiccional del cónyuge afectado.

10.- ¿Usted considera que, al ser suprimido el plazo máximo de caducidad establecido en el art. 339 del Cód. Civil para demandar la causal de divorcio por adulterio, permitiría demandar probables resarcimientos económicos del cónyuge ofendido? Explique

Tabla 13. Respuestas de los entrevistados respecto a la pregunta 10.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
En efecto, si se suprime el plazo máximo, se permitiría resarcir, la razón de ser para el cónyuge afectado ya que el adulterio se perenniza en el tiempo puede tener influencia social y otros limitando un tema familiar el menoscabo de la familia.	Si	Si fuera el caso que se elimine el plazo máximo, si accedería en realidad a todos los casos que se dan por adulterio ya cuentan con una indemnización.	Si, considerablemente se le reconocería su derecho a ser indemnizado por la causal que ameritaba demandar.	Creo que, si se reconoce la indemnización por daños, también sería planteada en la litigación en favor al cónyuge ofendido.
Entrevistado 6 Si se podría demandar al conyugue culpable para un resarcimiento, además que tenemos el plazo establecido por el código civil los 6 meses de tomado el	Entrevistado 7 Si, porque incluso hay un pleno casatorio donde los jueces en temas de divorcio sanción por causal de adulterio están obligados a resarcir a los cónyuges afectados.	Entrevistado 8 Si, toda vez que por dicha causal se atropellan muchos derechos del cónyuge afectado, como por ejemplo el proyecto de vida, daño psicológico,	Entrevistado 9 Si.	Entrevistado 10 Si.

conocimiento de dicho hecho.		moral y emocional que afectivamente merecen un resarcimiento económico.		
------------------------------	--	---	--	--

Fuente; Elaboración propia

COMETARIO

Todos los encuestados afirman que, si se suprime el plazo máximo de acción contemplado en el art. 339 del Código Civil, se le abriría la posibilidad al cónyuge afectado de también solicitar un resarcimiento económico o indemnización.

Sobre el objetivo específico 1: ¿Analizar la doctrina nacional e internacional de la acción de divorcio por causal de adulterio y el plazo máximo de 5 años de caducidad del adulterio, establecidos en el art. 339 del Cód. Civil?

Los encuestados señalaron que al analizar teóricamente y doctrinariamente el plazo perentorio de caducidad o el plazo de acción para invocar la causal de adulterio se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica, en el sentido que, si no se acciona el derecho pretendido dentro del plazo máximo establecido en nuestra norma jurídica vigente, prácticamente sería temerario hacerlo después de su preclusión; en concordancia señalan que vulnera toda seguridad jurídica de un debido proceso.

Estos resultados se comparan con los encontrados por Pacheco (2018) quien en su investigación denominada “Ineficacia de las pruebas en un juicio de divorcio por causal de adulterio de uno de los cónyuges”, encontró datos estadísticos en donde el 98% de los profesionales señalaron que en su Cód. Civil no se encuentra contemplado la definición concreta de adulterio por lo que deviene en ineficaz las demandas planteadas al no encontrar precisión sobre la figura y sus plazos para el demandante.

Es así que Cabanellas (2010) determina al adulterio como la entrega con carácter carnal que manifiesta una persona casada con otra mujer que no se manifestado como aquella legítima, o viceversa; de tal forma que en la práctica invocar esta figura resulta muchas veces imposible, máxime en el plazo establecido por nuestra norma vigente en el 339 del Cód. Civil.

Finalmente, algunos encuestados son enfáticos en sostener que se vería vulnerado el derecho de tutela jurisdiccional efectiva solamente en aquellas circunstancias en donde no hubo conocimiento del perjuicio, agregando, si se colocan en el supuesto que cuando el cónyuge perjudicado recién ha tomado conocimiento del adulterio, vencidos los cinco años que establece la norma, el estado lo limita para accionar.

Sobre el objetivo específico 2: ¿Analizar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la corte suprema respecto al plazo máximo de la caducidad de divorcio por causal de adulterio establecido en el art. 339 del cód. civil?

Los encuestados señalaron que la baja casuística por la causal de adulterio en un proceso de divorcio, tiene relación directa con el plazo máximo de acción establecido en la norma sustantiva, los juzgados de familia declaran infundada la demanda con el argumento de la caducidad de dicho derecho; son pocos los casos que se presentan en relación al adulterio del plazo extinguido o caducado. Así mismo, por el plazo es que muchas personas no demandan por la causal de adulterio, además que queda a criterio del juez, que al final puede que declare la demanda infundada de un proceso que ha durado 3 años y tiene el cónyuge ofendido lamentablemente decidir divorciarse por otra causal establecida en nuestro Cod. civil art. 333. Por otro lado, también señalan los encuestados que sin la existencia de un hijo extramatrimonial no cabría demandar por adulterio, lo que conlleva a divorciarse por otra causal que no amerita los hechos dados en tiempo real.

Estos resultados coinciden con la investigación realizada por Mora (2020), en el que señala que el 80% de los encuestados señalaron que exista dificultad probatoria para invocar la causal de adulterio en los procesos de divorcio.

En el aspecto teórico Lluch (2012) refiere que es aquella acción que se desprende por las partes procesales y en algunos casos de oficio por el magistrado quien en virtud de encontrar la verdad sobre hechos presentados en el juicio y de esa manera poder tener máxima certeza de algún hecho controvertido, esto se plasma en alguna sentencia por intermedio de la motivación de la resolución que se basara en los hechos probados el juicio de veracidad y la sana critica (p.19).

De tal forma, se puede resumir que la finalidad de la prueba es comprobar la afirmación realizada y presentada por las partes procesales en un juicio determinado, por esa razón los hechos son objetos de la prueba, donde por intermedio de acciones que realizan las partes deberán probarse, donde se realiza el convencimiento del juez, es así que por la sana crítica se evaluará la prueba presentada. Por tanto, el adulterio solamente no se puede probar con la concepción

de un hijo extramatrimonial, sino que dada la coyuntura moderna y actualizada también se podría probar el adulterio, con imágenes, videos de las parejas incurriendo en dicho acto. Sin embargo, la jurisprudencia misma señala que no se puede probar mediante otro medio probatorio que no sea la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial, claro está que en el Cód. Civil señala otros medios probatorios, pero en la práctica los jueces no aceptan otra prueba que no sea la partida de un hijo extramatrimonial, la concretización evidente de la existencia de vínculos fraterno filial con el cónyuge involucrado. Solamente una partida de uno o varios hijos extramatrimoniales es prueba fehaciente para demostrar el adulterio actualmente, en efecto entendiéndose que el juez tiene el derecho que ir más allá del derecho de acuerdo a las evidencias, al juez se le demuestra sistemáticamente continuamente el adulterio, sin embargo, el requisito detonante es la existencia de un hijo extramatrimonial.

Sobre el objetivo específico 3: Elaborar una propuesta de modificatoria del art. 339 del Cód. Civil, respecto al plazo máximo de 5 años de caducidad del divorcio en la causal de adulterio.

Respecto a este objetivo la mayoría de encuestados, señalaron que se debe pensar en una propuesta que modifique el artículo 339 del Cód. Civil, eliminándose de tal art. el plazo máximo de caducidad para interponer demanda por la causal de adulterio, siempre y cuando se acredite la reciente toma de conocimiento de dicha causal, por ejemplo, si se toma conocimiento de la existencia de un hijo adulterino que a la fecha tiene 7 años de edad, se podría demandar por dicha causal, porque efectivamente recién se ha tomado conocimiento, y de esta manera garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al cónyuge perjudicado.

Estos resultados pueden ser de alguna manera complementado con la investigación realizada por Ruiz (2016) denominada “Divorcio sin expresión de causal en la legislación del Ecuador”, quien arribó a la conclusión que el divorcio debe ser considerada como aquella institución a la que puede acceder cualquier persona casada que no sea capaz de sobrellevar un matrimonio firme o duradero, de tal forma que no debería existir causales o plazos en la norma para poder solicitar acceso a la disolución del vínculo matrimonial.

Por tanto, señala Para Plácido (2002), el justiciable no debe atravesar por un límite de tiempo mediante el cual se debe ejecutar la acción de una determinada pretensión, es decir, que en ese plazo se debe accionar para evitar afectar un derecho, por lo que el periodo de tiempo transcurrido es determinando para darle vida a una correspondiente acción o derecho.

Por consiguiente, teniendo como base la opinión de los encuestado complementó señalando que debería bastar con el plazo de los 6 meses de “toma de conocimiento”, con ese plazo no afectamos la seguridad jurídica, no aumentamos la carga procesal y serviría para unificar criterios jurisprudenciales.

Sobre el objetivo general: Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Los entrevistados señalaron que SI se debe modificar el art. 339 del Código Civil ya que el plazo de acción es perentorio y es el resultado de una norma imperativa, y por el transcurso del tiempo constituye un hecho jurídico de alguna u otra manera afecta la tutela jurisdiccional efectiva, así como solicitar una indemnización por daños y perjuicios. Por otro lado, resulta perjudicado tanto en su estabilidad económica y psíquica, agregándose que debería suprimirse el plazo máximo de acción (5 años) ya que necesariamente una de las partes del proceso cae en un estado de indefensión.

Estos resultados tienen sustento en lo señalado por el maestro Herrera (2005), quien señala que los plazos de caducidad son disimiles, es decir que tienen un punto de inicio y termino, por lo que desde el inicio de su decurso se puede accionar un derecho, así también el computo de estos plazos se realizar sin alguna causa de interrupción ni suspensión. De tal manera que la caducidad conlleva a un perjuicio al cónyuge afectado por una situación de adulterio, no teniendo posibilidad de solicitar tutela jurisdiccional para invocar un derecho que ya ha caducado, de tal forma que el transcurso del tiempo ha traído como consecuencia la imposibilidad de reclamar su derecho.

De tal manera, los encuestados estuvieron de acuerdo en suprimir el plazo máximo de acción referidos a los 5 años y dejar vigente el plazo de los 6 meses para accionar, computándose a partir que se tomó conocimiento, considerándose innecesario encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico un plazo que genera afectación a un derecho fundamental.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se determinó que debe modificarse el artículo 339 del Cód. Civil, respecto al plazo mayor para accionar invocando la causal de adulterio en un proceso de divorcio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado, ya que solamente de ese modo aquel cónyuge que no tuvo conocimiento de los hechos que produjeron el adulterio una vez superado los 5 años pueda tener opción a recurrir al Órgano Jurisdiccional competente.

SEGUNDA.- Se analizó las bases teóricas sobre la acción de divorcio, poniendo especial énfasis respecto al plazo mayor de caducidad establecido en el artículo 339 del Código Civil, indicándose que el plazo máximo establecido en dicha norma acarrea una afectación, cuando el conyugue perjudicado no tenga conocimiento del adulterio de su cónyuge en el plazo mayor de 5ª años de producida, por cuanto nuestra norma tampoco es clara en especificar el inicio del cómputo del plazo teniendo que encaminar su demanda por otra causal como conducta deshonrosa en la mayoría de casos.

TERCERA. - Se evaluó que los procesos judiciales de divorcio que hayan sido promovidos por la causal de adulterio tienen relación directa con su baja casuística en los Juzgados de Familia, ya que, de acuerdo a la experiencia manifestada por los abogados litigantes y la jueza de familia, cuando los justiciables les manifiestan sus casos concretos y al haberse superado el plazo de los 5 años para promover la acción ya sería una actuación de mala fe recurrir a demandar por esa prerrogativa.

CUARTA. - Se propuso la modificación al artículo 339 del Código Civil, basándose en suprimir el plazo máximo de acción de los 5 años para que el cónyuge afectado pueda demandar el divorcio por la casual de adulterio y no se vea vulnerado su derecho de tutela jurisdiccional efectiva y lógicamente demanda la indemnización correspondiente.

VII. RECOMENDACIONES

- Se sugiere a los Magistrados del Poder judicial, al evaluar las demandas de divorcio por la causal de adulterio, tengan en cuenta las circunstancias del accionante en relación a la reciente toma de conocimientos del adulterio para admitir la demanda.
- Se recomienda a los operadores del Derecho (jueces, abogados, juristas, especialistas, entre otros) muestren con mayor disponibilidad a ser entrevistados ante problemas de investigación como el que se trató, de tal forma que permitan conocer de forma fehaciente información que permita ser trasladada a la población estudiantil ya que ellos son los directores del despacho judicial, de tal manera que colaboren con los investigadores para que se muestren mejoras en algún momento a nuestra regulación jurídica, pues de lo contrario, con falta de apoyo, con premura del tiempo, o por algún otro factor son contados los Jueces de Familia en el distrito Judicial de Lambayeque que permiten ser entrevistados.
- Se recomienda que las investigaciones realizadas desde el nivel de pregrado, siempre y cuando cuenten con la debida aprobación de un jurado experto, sean tomadas en cuenta aquellas que se encuentren direccionadas a modificar nuestro Cód. Civil (ya que se encuentra operando sin modificación alguna respecto a las causales del divorcio, contempladas en su art. 333), de tal manera que no quede en el repositorio de la Universidad respectiva sino que realmente surta sus efectos para cuando se exponga una propuesta legislativa, por ejemplo, se convoque a los tesisistas para la argumentación de la realidad problemática de un determinado lugar.
- Se recomienda que el órgano competente de la elaboración y aprobación de los proyectos legislativos actualice cada determinado tiempo las circunstancias que conllevan a una probable indefensión de los

justiciables, de tal modo que se planteen reformas basadas en hechos reales y que se suscitan incontables veces, de tal manera que se realice modificaciones en específico a nuestro Cód. Civil, permitiendo que la institución del divorcio cuando se invoca la causal 1 del artículo 333 de dicho cuerpo normativo no sea letra muerta y realmente se pueda accionar ante los Tribunales competentes invocándola, garantizando el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

REFERENCIAS

- 1.- Albadalejo, M. (2004). *La prescripción extintiva*. Ediciones San José SA
- 2.- Asamblea Nacional. (2015). *Código Civil ecuatoriano*. Quito: Registro oficial 506.
- 3.- Ávila, H. (2016). *Los métodos de la investigación social*. 2006: EMUED. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2006c/203/#indice>
- 4.- Baqueiro, E. (2014). *Derecho civil, diccionario jurídico temático*. México: UDLA.
- 5.- Bernal, A. (2016). *Metodología de la investigación*. . México: Prentice Hall.
- 6.- Bernal, C. (2019). Derecho de sucesiones. En C. Fernandez. Lima, Perú: 1. Obtenido de <file:///C:/Users/norma/Downloads/14%20Derecho%20de%20sucesiones%20con%20sello.pdf>
- 7.- Chara, N. (2018). *Objetividad probatoria en la consumación de adulterio como causal de divorcio- Chucuito 2016*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Obtenido de http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1767/T036_01777222.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- 8.- Congreso Nacional del Ecuador. (11 de Noviembre de 2021). *Código Civil Ecuatoriano*. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- 9.- Derecho Civil Mexicano. (Doce de Noviembre de 2021). *El código civil federal de México*. Obtenido de [https://www.conceptosjuridicos.com/mx/codigo-civil/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20es%20un,\(tanto%20f%C3%ADsicas%20como%20morales\)](https://www.conceptosjuridicos.com/mx/codigo-civil/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20es%20un,(tanto%20f%C3%ADsicas%20como%20morales)).
- 10.- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México: Mc Graw Hill. Obtenido de

<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

- 11.- Herrera, S. (2005). *Proceso de divorcio*. Editorial EIRL
- 12.- Hiniestrosa, F. (2006). *La prescripción extintiva*. Departamento de publicaciones externado de Colombia.
- 13.- Hinostraza, A. (2008). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. Editorial Gaceta Jurídica
- 14.- Hurtado, J. (2014). *Metodología de la investigación*. Sypal, México. Obtenido de <https://dariososafoula.files.wordpress.com/2017/01/hurtado-de-barrera-metodologicc81a-de-la-investigaciocc81n-guicc81a-para-la-comprensiocc81n-holicc81stica-de-la-ciencia.pdf>
- 15.- Gonzales, G. (2011). *La usucapión: fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*. Ediciones Legales.
- 16.- Llorente, F. J. (2009). Reforma del Código Civil Español. *SAP León.*, 39.
- 17.- Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. España: J.M. Bosch.
- 18.- Millás, J. (2014). *Infieles y adulterados*. Colombia: Nórdica.
- 19.- Mora, N. (2020). *El adulterio como causal de divorcio y el derecho a la intimidad*. Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7473/1/8%20TESIS%20DE%20NICOLE%20ANDREA%20MORA%20S%c3%80NCHEZ%20CORREGIDA-DER.pdf>
- 20.- Muñoz, C., & Toaquiza, M. (2018). *El proceso de identificación y prueba de la causal de adulterio en el divorcio controvertido*. Quito: Universidad Central de Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16079/1/T-UCE-0013-JUR-046.pdf>

- 21.- Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Editorial Gaceta jurídica.
- 22.- Pacheco, A. (2018). *La ineficacia de la prueba en el juicio de divorcio por causal de adulterio de uno de los conyuges*. Guayaquil-Ecuador: Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/34873/1/Pacheco%20Pacheco%20Amable%20193.pdf>
- 23.- Quintana, J. (2019). *Calidad de sentencias de prima y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n°974-2014-0-1706-JR-FC-02, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018*. Chiclayo: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9048/DIVORCIO_POR_CAUSAL_MOTIVACION_SENTENCIA_QUINTANA_VASQUEZ_JOSE_LINDORFE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 24.- Chimborazo Castillo, Luis Andrés. El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la legislación ecuatoriana. [TESIS] Realizado en la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. 2015.pp 223-224
- 25.- Milla Fernández. El M. P. Adulterio de la mujer y su influencia en el feminicidio. [Tesis Pregrado]. Perú- Lima. Universidad Privada Norbert Wiener. 2015 p. 85
- 26.- Ruiz, X. (2016). *El divorcio sin expersión de causal en la legislación ecuatoriana*. Ambato-Ecuador: Universidad Católica Del Ecuador - Sede Ambato. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37637.pdf>
- 27.- Aguilar, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano*. Editorial EDILEGSA EIRL
- 28.- Cornejo, H. (1998). *Derecho familiar peruano*. Editorial Gaceta Jurídica.
- 29.- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Editorial Grijley
- 30.- Vidal, F. (2010). *Prescripción extintiva y caducidad*. Editorial IDEMSA
- 31.- Código Civil peruano, (2021). 5ta edición. Lima. Gaceta Jurídica.

- 32.- Código Procesal Civil peruano, (2016). 1ra edición. Lima Gaceta Jurídica.
- 33.- Constitución Política del Perú, (2021). Obtenido de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per127779.pdf>
- 34.- PRIORI POSADA, Giovanni (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. (Lo Esencial del Derecho: 42). Lima: PUCP.
- 35.- Aguilar LLanos, B. (2018). Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. 1ra edición. Lima: Gaceta Juridica.
- 36.- Aguilar LLanos, B., & et al. (2017). Manual práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial. 1ra edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- 37.- Orrego Acuña J., en “Divorcio Sanción en el Derecho Chileno, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, eventual procedencia de indemnización por daño moral” apuntes de exposición en Corporación de Asistencia Judicial R.M., pp 4.
- 38.-Cornejo Chávez H. Derecho Familiar Peruano. edición editorial gaceta jurídica. p. 75 13.
- 39.- Peralta andina J.V. Derecho de Familia en el código civil,2ª edición Editorial moreno - Lima-Perú. 2002.p.303 14.
- 40.- Vásquez Gracia Y. Derecho De Familia, Edición Editorial Huallaga. LimaPerú 1998. Pg.83

ANEXOS:

Anexo 1: Propuesta de modificación al artículo 339 del Código Civil

Actualmente se encuentra redactado de la siguiente manera:

“La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”

En virtud de ello, la investigadora de la presente propone la **MODIFICACIÓN** del artículo 339 del Cód. Civil, respecto al plazo mayor de caducidad, referida al plazo de 5 años, optando por ser suprimido y que solamente opere el plazo de los 6 meses, contado a partir desde que toma conocimiento la parte ofendida, haciendo mención a lo siguiente:

- **Necesidad de modificar el artículo**

Actualmente, en el distrito judicial de Lambayeque, se ha encontrado la problemática, basada en la falta de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para demandar el divorcio por la causal de adulterio, contemplado en el artículo 333 inciso 1 del Cód. Civil, debido a que cuando conyugue afectado decide demandar divorcio por causal de adulterio, cuando ya ha operado los plazos perentorios encontrándose prácticamente atados, al no poder accionar debido a que sería en vano hacerlo porque se sabe que desestimarán la demanda, dejando en un estado de indefensión al cónyuge ofendido, vulnerándose de alguna forma los derechos básicos de la persona, ya que el Estado es el encargado de garantizar de todas las formas posibles el acceso a la Justicia.

- **Criterios de modificación del artículo 339 del Código Civil**

En esa línea, la tesista considera tener en cuenta los siguientes criterios para la modificación del artículo 339 del Código Civil en tanto, la propuesta de modificación apuesta por suprimir el plazo mayor de caducidad de la acción,

- Para que el cónyuge perjudicado, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pese de haber transcurrido el plazo mayor para demandar divorcio por la causal de adulterio.
- Para que los justiciables inmersos en este tipo de causal de divorcio, hagan prevalecer su derecho en su agravio y con ello reclamar un resarcimiento por los daños y perjuicios que el mismo significa.
- Primacía del principio de legalidad y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, al modificarse, la norma podrá regirse bajo sus términos, no mediando plazo máximo para accionar en la causal de adulterio.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 339 DEL CÓDIGO CIVIL

1. Objetivo de la Ley

La presente Ley tiene por objetivo modificar el artículo 339 del Código Civil

2. Modifica al art 339 del Código Civil

Modifíquese el artículo 339 del Código Civil, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 339.- Caducidad de la acción

La acción basada en el artículo 333, incisos 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

La acción establecida en el artículo 333, inciso 1, caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido, computándose desde que toma conocimiento.

En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.”

Justificación de la propuesta:

La tesista justifica esta propuesta de modificación e incorporación al artículo 339 del Código. Civil, con el objetivo de no dejar en un estado de indefensión al conyugue perjudicado, en un proceso de divorcio por la causal de adulterio, a fin de que tenga la posibilidad de ejercitar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde el momento que toma conocimiento de los hechos materia de adulterio (6 meses).

Anexo 2: Matriz de categorización de variables

¿Formulación del problema?	Hipótesis	Variables	V. Conceptual	V. Operacional	Dimensión	Indicadores
<p>¿Debe modificarse el plazo máximo de caducidad contemplada en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela</p>	<p>Si se modificara el plazo máximo de caducidad contemplado en el art. 339 del Cód. Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, se garantizaría</p>	<p>La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio</p>	<p>Según Mora (2020) explica que la caducidad se traduce como aquella figura jurídica mediante la cual un derecho se extingue ya que el plazo para ser ejercitado ha precluido sin ser ejercido. En este caso, se cuestionan los plazos establecidos por el art. 339 del Cód. Civil, respecto a la causal de adulterio en los casos de divorcio.</p>	<p>Se medirá mediante el análisis documental, clasificando para esta variable dos dimensiones, agenciándose de libros especializados en el tema.</p>	<p>Criterio Social</p>	<p>Concurrencia de causales del divorcio</p>
						<p>Aspectos teóricos del adulterio</p>
					<p>Criterio Jurídico</p>	<p>Tratamiento en la Legislación nacional</p>
						<p>Tratamiento en la Legislación extranjera</p>
<p>Análisis al artículo 339 del Código Civil</p>						

jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado?	la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.					
		Tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado	La tutela jurisdiccional efectiva es concebida como el derecho que tiene toda persona, de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.	Se medirá mediante la técnica de la observación y como instrumento la entrevista, clasificada en cuatro dimensiones, haciendo un total de 10 preguntas de criterio abierto. Será aplicada a 9 abogados litigantes, y 1 juez de familia en un tiempo de 40 minutos.	Criterio teórico	Definición desde la constitución
						Alcances como derecho continente
						Afectación con el plazo de caducidad de 5 años.
Criterio de modificación	Posibilidad de suprimir el plazo de caducidad máximo del art. 339 CC					

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a abogados litigantes, jueces de derecho civil y familia

TÍTULO

Modificación del artículo 339 código civil, del plazo mayor por causal de adulterio, para salvaguardar la tutela jurisdiccional del cónyuge afectado.

Entrevistado:

Cargo:

Entidad: UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO

OBJETIVO GENERAL

Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Cód. Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Preguntas:

1.- ¿De acuerdo con su experiencia, diga usted que derechos afectan al cónyuge ofendido, con el plazo máximo establecido en el art. 339 del Cód. Civil, para interponer la demanda de divorcio por causal adulterio?

.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que debería suprimirse el plazo máximo de acción (5 años) establecido en el art. 339 del Cód. Civil, para así garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge perjudicado? **Explique**

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la doctrina internacional y nacional de la acción de divorcio por causal de adulterio y el plazo máximo de 5 años de caducidad del adulterio, establecidos en el art. 339 del Cód. Civil.

Preguntas:

3.- ¿Usted considera que el plazo perentorio de caducidad para demandar el divorcio por causal de adulterio, pese al desconocimiento del cónyuge ofendido por más de cinco años, vulnera el principio de seguridad jurídica? **Explique**

.....
.....
.....

4.- ¿Usted considera que, aplicando criterio de justicia, si el cónyuge ofendido no acciona en el plazo máximo establecido en el artículo 339 del Código Civil, extinguiría la acción y además su derecho a ejercitar tutela jurisdiccional efectiva?

Explique

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la corte suprema respecto al plazo máximo de la caducidad de divorcio por causal de adulterio establecido en el art. 339 del cód. civil.

Preguntas:

5. ¿Considera usted que el plazo máximo de caducidad (5 años) para accionar por la causal de adulterio, establecido en el art. 339 del Cód. Civil, tiene relación directa con la baja casuística de procesos de divorcio? **Explique**

.....
.....
.....

6.- De acuerdo a su opinión, ¿Considera usted que el adulterio solamente se puede probar con la concepción de un hijo extramatrimonial? **Explique**

.....
.....
.....

7.- ¿Considera usted que debería consignarse en la base de datos de RENIEC el número de hijos de cada persona, de tal modo que permita coadyuvar en el cómputo del plazo de caducidad para demandar divorcio por adulterio? **Explique**

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Elaborar una propuesta de modificatoria del art. 339 del Cód. Civil, respecto al plazo máximo de 5 años de caducidad del divorcio en la causal de adulterio.

8.- ¿Usted considera que el cónyuge perjudicado ante hechos que motivan la causal de adulterio, tiene derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva en cualquier momento demandando el divorcio por causal de adulterio, sin que deba mediar un plazo máximo de acción? **Explique**

.....
.....
.....

9.- ¿Considera usted que debería eliminarse del art. 339 del Cód. Civil el plazo máximo de caducidad para interponer demanda por la causal de adulterio, para considerarse únicamente los 6 meses de conocida la causa por el ofendido? **Explique**

.....
.....
.....

10.- ¿Usted considera que, al ser suprimido el plazo máximo de caducidad establecido en el art. 339 del cód. civil para demandar la causal de divorcio por adulterio, permitiría demandar probables resarcimientos económicos del cónyuge ofendido? **Explique**

.....
.....

SELLO	FIRMA

Anexo 4: Evidencias de entrevista

LIN DE ENTREVISTAS EN WOR Y VIA ZOOM

<https://drive.google.com/drive/folders/1OvPKVhS60HukgTXzV5Xfm7mHwXMVqC2?usp=sharingM>

ABOGADA LILIANA VENTURA SECLÉN



ABOGADO IVÁN ANDRÉ FLORES BARDALES



ABOGADO FRANCO MIRO VIDAURRE LLONTOP



ABOGADO FRANCO MIRO VIDAURRE LLONTOP



ENTREVISTA VIA ZOOM CON EL DR CESAR RUESTA

OBJETIVO GENERAL

Determinar si se debe modificar el art. 339 del Código Civil, respecto a la caducidad de acción para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.

Preguntas:

1.- ¿De acuerdo con su experiencia, diga usted qué derechos del cónyuge ofendido se ven vulnerados al no poder invocar la causal de adulterio cuando han transcurrido los 5 años de producidos los hechos que motivan dicha causal?
Explique

.....
.....
.....

The screenshot also shows the Zoom interface with two participants' video feeds on the right and the Windows taskbar at the bottom.

Anexo 6: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

SOLICITO:

Validación de instrumento de

Dr: Jhon Matienzo Mendoza

Yo Granados Gonzales Ana Rosa identificada con DNI N.º 48449562 alumna de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio frente a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.



ANA ROSA GRANADOS GONZALES

Chiclayo, 22 noviembre de 2021.

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Dra: Jhon Matienzo Mendoza
 I.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Granados Gonzales Ana Rosa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

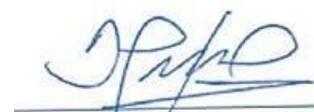
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI: 40233048

TELF: 930397785

Chiclayo 22 de noviembre 2021

Anexo 7:

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Dra.: María Eugenia Zevallos

Yo Granados Gonzales Ana Rosa identificada con DNI N° 48449562 alumna de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio frente a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado”, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

Chiclayo, 22 noviembre de 2021.

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.



.....
ANA ROSA GRANADOS GONZALES

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Dra: María Eugenia Zevallos
 I.2. Cargo e institución donde labora:
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Granados Gonzales Ana Rosa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
 -El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%



Dr. María Esperanza Zavellos Loyaga
ABOGADA
C.O. CALL. 5887

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Chiclayo 22 de noviembre 2021

Mgtr: : Saavedra Silva Luz Aurora

Yo Granados Gonzales Ana Rosa identificada con DNI N° 48449562 alumna de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

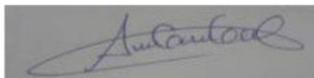
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio frente a la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Chiclayo, 22 noviembre de 2021.



.....
GRANADOS GONZALES ANA ROSA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Luz Aurora Saavedra silva
 I.2. Cargo e institución donde labora: Docente a Tiempo Completo de la UCV
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Granados Gonzales Ana Rosa

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

92%



Anexo 7: Matriz De Categorización

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB-CATEGORIAS	FUENTES	TECNICA INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Debe modificarse el plazo máximo de caducidad contemplada en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar si resulta necesario modificar el plazo máximo de 5 años de caducidad, contemplados en el art. 339 del Código Civil para interponer demanda de divorcio por causal de adulterio, a efectos de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado.</p>	<p>La caducidad de la acción del divorcio por causal de adulterio</p>	<p>Según Mora (2020) explica que la caducidad se traduce como aquella figura jurídica mediante la cual un derecho se extingue ya que el plazo para ser ejercitado ha precluido sin ser ejercido. En este caso, se cuestionan los plazos establecidos por el artículo 339 del Código Civil, respecto a la causal de adulterio en los casos de divorcio.</p>	<p>Divorcio</p> <p>Adulterio</p>	<p>Revistas indexadas</p> <p>Revistas Científicas</p>	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis Documental - Análisis Normativo <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista - Guía de análisis documental
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 1) ¿De qué modo afectan al cónyuge afectado el plazo máximo de caducidad de divorcio, para demandar la causal de adulterio previsto en el art. 339 del Código Civil?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1: 1) Analizar la doctrina internacional y nacional de la acción de divorcio por causal de adulterio y el plazo máximo de 5 años de caducidad del adulterio, establecidos en el art. 339 del Código Civil.</p>	<p>Tutela jurisdiccional efectiva del cónyuge afectado</p>	<p>La tutela jurisdiccional efectiva es concebida como el derecho que tiene toda persona, de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.</p>	<p>Tutela jurisdiccional efectiva: plazo de caducidad, definición, contenido y alcance, debido proceso.</p>	<p>Código civil</p> <p>Ley art 339</p>	
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 2) ¿Existe uniformidad de criterios jurisdiccionales respecto a la aplicación del plazo máximo de caducidad de divorcio por causal de adulterio, en el</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2: 2) Analizar los criterios establecidos en la jurisprudencia de la corte suprema respecto al plazo máximo de la caducidad de divorcio por causal de adulterio establecido en el artículo 339 del código civil.</p>					



<p>proceso de divorcio por causal de adulterio, previsto en el art. 339 del Cód. Civil?</p> <p>Problema específico</p> <p>3) ¿Cuál es la razón del plazo de los 5 años de producido el adulterio, establecido en el artículo 339 del cód. civil contraviene a la tutela procesal efectiva de los conyugues afectados?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3:</p> <p>3) Elaborar una propuesta de modificatoria del artículo 339 del Código Civil, respecto al plazo máximo de 5 años de caducidad del divorcio en la causal de adulterio.</p>					
--	---	--	--	--	--	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, COJAL MENA TEOFILLO MARTIN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Modificación del artículo 339 Código Civil, del plazo mayor por causal de adulterio, para salvaguardar la tutela jurisdiccional del cónyuge afectado.

", cuyo autor es GRANADOS GONZALES ANA ROSA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
COJAL MENA TEOFILLO MARTIN DNI: 09928677 ORCID: 0000-0001-9483-8792	Firmado electrónicamente por: TCOJAL el 16-07- 2022 17:56:06

Código documento Trilce: TRI - 0348388